

CAMPO, CAMPESINOS Y CUESTIÓN RURAL EN CASTILLA LA VIEJA Y EN EL REINO DE LEÓN DURANTE LA EDAD MODERNA. ESTADO DE LA CUESTIÓN, CLAVES Y VALORACIONES DE CONJUNTO

Land, peasant and rural situation in Old Castile and the Kingdom of León during Early Modern period. Conditions, keys and global evaluation

Laureano M. RUBIO PÉREZ

Universidad de León

<laureano.rubio@unileon.es>

RESUMEN: Sobre la base del amplio marco espacial adscrito a los territorios de Castilla la Vieja y del Reino de León y de los condicionantes estructurales que lo definen e identifican, se plantea la problemática del mundo rural y de la sociedad campesina durante la Edad Moderna a partir de los conocimientos aportados hasta el momento por la historiografía rural. En torno a esta problemática y desde la valoración de los diferentes modelos agrarios, que exigen no pocas revisiones y cuestionamientos a la supuesta homogeneidad territorial y social, se plantean algunas de las principales cuestiones que afectan al desarrollo de la sociedad campesina, especialmente aquellos que tienen que ver tanto con el sistema productivo y los regímenes agrarios, como con la estructura social y las relaciones de producción a través del marco jurídico del régimen señorial, sin olvidar la impronta de los condicionantes político-administrativos que de alguna forma justifican el fortalecimiento o debilidad de la comunidad rural.

Palabras clave: edad moderna, «comunales», Castilla la Vieja, Reino de León, concejo, municipio, derecho consuetudinario, explotación agraria, señorío, jurisdicción, foro, comunidad campesina, colectivismo agrario, agricultura, jurisdicción, tierra, cabaña ganadera, sociedad rural.

ABSTRACT: Over the base of the broad spatial framework attached to the territories of old Castile and the Kingdom of Leon and over the structural factors that define and identify it, it's raise the problematic of the rural world and peasant society during the Early Modern Period from the knowledges gave until now by the rural bibliographers. Related to this problem, and from different points of view, lots of questions arise involving the peasant society development, specially in the productive and agricultural systems, social structure and production facts in the lordship system, without forgetting the political conditioners which justifying the strengthening or weakness of the rural community.

Key words: Early Modern Age, common lands, Old Castile, Kingdom of Leon, council, city council, «derecho consuetudinario», agricultural exploitation, lordship, jurisdiction, court, peasant community, agricultural collectivism, agriculture, land, cattle raising, rural society.

1. CONDICIONANTES ESTRUCTURALES Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

Una simple valoración geográfica y recopilación de los datos ofrecidos por las propias fuentes modernas nos permiten afirmar que el territorio de Castilla la Vieja y del Reino de León abarcaba una amplia superficie cercana a los cien mil kilómetros cuadrados entre los que se reparten de forma desigual los más de seis mil núcleos de población formados, amén de los escasos núcleos urbanos (ciudades y grandes villas), por toda una plétora de pequeñas comunidades o lugares que suponen más del 70% del total de los núcleos de población. Esta proliferación de los pequeños lugares o núcleos rurales, que en el caso de la provincia leonesa aportan una media que no supera los 200 habitantes o 60 vecinos por unidad de poblamiento, parece generalizarse también en todos los territorios del norte de Castilla y de forma especial en las zonas de transición y territorios de montaña, mientras que conforme nos adentramos en las tierras meseteñas del sur y del este el número medio de habitantes por núcleo de población se incrementa y se acerca a los cuatrocientos, caso de las provincias de Valladolid, Segovia o Ávila¹. Tanto los condicionantes geográficos o el medio físico, como el proceso repoblador altomedieval, parecen estar detrás de la configuración de los tres modelos territoriales que, *grosso modo*, se pueden establecer para el conjunto del territorio en cuestión: la montaña cuya cobertura se presenta como hegemónica en el norte, noreste y provincias occidentales; las zonas de transición formadas por vegas y páramos y la meseta central representada por la importante comarca de Tierra

1. Vid. Censo de Floridablanca, 1787. Imprenta Real.

de Campos. Sobre estos tres marcos espaciales las posibilidades de desarrollo de las comunidades campesinas y la configuración de un modelo agrario a lo largo de la Edad Moderna no sólo estuvo condicionado por el medio físico-espacial, especialmente ligado al desarrollo de las actividades agroganaderas, sino también por el propio sistema de poblamiento y por la configuración de comunidades campesinas más o menos desarrolladas y de alguna forma marcadas por los lazos de una comarcalización muy acusada. Frente a la proliferación de pequeñas comunidades autónomas de aldea y la escasa presencia y entidad de los núcleos urbanos en los territorios del Reino de León encontramos, ya en los inicios de la modernidad, el peso y la hegemonía de las grandes villas castellanas que pese a su connotación agraria se van a convertir en importantes centros de referencia social y económica, especialmente durante la fase expansiva del siglo XVI.

Pero, al margen del sistema de poblamiento y de la entidad de las comunidades o núcleos rurales, existe otro factor condicionante del futuro desarrollo tanto de la sociedad rural y del propio sector productivo agrario, como de los medios de producción y relaciones de producción establecidas en el seno de dichas comunidades campesinas. Este factor, que no ha recibido la consideración necesaria por parte de la historiografía rural, pese a las reminiscencias actuales, nos sitúa en el importante papel jugado por el entramado administrativo, por el poder local y por la capacidad de autogestión que buena parte de las comunidades campesinas recibieron y conservaron a partir de no pocos privilegios, fueros y cartas pueblas medievales en las que no sólo se distribuía el territorio y los recursos, sino también se fijaban las claves de un régimen comunitario o colectivo que tuvo uno de sus pilares en el derecho consuetudinario y en el propio reconocimiento jurídico de las instituciones concejiles o de poder local. El hecho de que en la actualidad exista una relación entre la permanencia de este poder concejil y el dominio y control de buena parte del espacio y recursos de titularidad pública, a partir de un marco jurídico legal reconocido a las instituciones locales (juntas vecinales), nos debe conducir a pensar que durante la Edad Moderna la problemática administrativa y la valoración del poder de las comunidades rurales no es una cuestión baladí, ni mucho menos relegada al desarrollo e imposición de un poder urbano que, a diferencia de aquel, quedó mucho mejor constatado en las fuentes documentales modernas.

Ahora bien, la mayor o menor capacidad de autogestión de las comunidades campesinas modernas y del poder concejil acumulado en las instituciones locales dependió en buena medida de las formas organizativas desarrolladas en la Edad Media y previas a la consolidación de un régimen señorial y de unos señoríos nobiliarios que en la mayoría de los casos surgen a partir de la enajenación del realengo. Una simple consulta a las fuentes modernas y de forma especial al Nomenclator de Floridablanca, en lo que se refiere a los territorios o provincias

de Castilla la Vieja y del Reino de León, nos ofrece una primera diferencia entre los territorios del norte y noroeste y las villas y lugares situados en la meseta castellana. Mientras que estas villas desde su consideración como núcleos con jurisdicción propia señorial no mantuvieron relación o vínculo territorial y administrativo con el resto de poblaciones, en los territorios del Reino de León y del norte de Castilla las comunidades campesinas estaban integradas en grandes unidades jurídico-administrativas que se habían formado como mecanismos de autodefensa en los difíciles tiempos medievales bajo diferentes denominaciones de Concejos Mayores, Hermandades, Merindades, Sexmos, etc. La presión señorial y la tendencia de algunas ciudades a ampliar su dominio territorial y jurídico llevó a no pocas comunidades situadas en el entorno de la ciudad de León a constituirse en Hermandades totalmente autónomas, territorial y administrativamente, pese a compartir el mismo poder jurisdiccional. La no existencia en los territorios occidentales de las comunidades de villa-ciudad y Tierra desarrolladas en torno a ciudades como Soria o Segovia² viene a demostrar que en los territorios del Reino de León, las comunidades campesinas, lugares y villas, lograron mantenerse al margen del poder de los escasos y reducidos núcleos urbanos y de forma especial mantuvieron algo que se presentará como fundamental para su futuro, es decir, el control pleno de su término concejil y de sus recursos a partir de la autonomía del poder político concejil frente al jurisdiccional. Incluso en la nuevas unidades jurisdiccionales señoriales con cabeza de jurisdicción en una villa, los lazos entre ésta y el resto de las comunidades concejiles fueron inexistentes más allá del mero hecho de compartir un mismo juez ordinario y un mismo señor jurisdiccional. En este mismo orden la escasa atención prestada a las justicias pedáneas, intrínsecamente ligadas al poder concejil, y a la autonomía de éste a la hora de autogestionar el espacio agrario y los recursos, es una muestra más de la escasa valoración que la historiografía rural ha dado a la comunidad concejil y al papel desempeñado por ésta en el desarrollo del mundo rural³.

A partir de aquí, el desarrollo de la historia rural y el nivel de conocimientos sobre la problemática agraria alcanzados sobre el territorio de Castilla la Vieja y del Reino de León se pueden definir al día de hoy como parciales y deficitarios

2. En el caso de Segovia, la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia es a juicio de G. Sanz «un instrumento de control del patriciado urbano de la ciudad sobre los concejos rurales». En este mismo orden funcionó la Tierra de Soria, aunque la capacidad y autonomía político-administrativa de los concejos locales con respecto a la ciudad se pone de manifiesto a través de sus propias instituciones y especialmente de la Junta de Tierra. GARCÍA SANZ, A.: *Desarrollo y crisis del A. Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*. Madrid, 1977, pp. 260 y 266. Para el caso de Soria: DÍEZ SANZ, E.: *La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI*. Madrid, 1995, pp. 55-80.

3. El propio censo de Floridablanca de 1787, tomo 3 B, recoge la extendida presencia en buena parte de los lugares o comunidades de aldea del Reino de León y norte de Castilla de los regidores

y en no pocas e importantes cuestiones como sesgados a raíz de la pretendida homogeneidad de no pocas síntesis o estudios puntuales que intentan justificar y defender la imposición del modelo municipal y económicamente extensivo castellano al resto de un territorio dominado por un marco estructural rural muy diferente y en el que no caben conceptos como municipio o municipal hasta las reformas del siglo XIX, tal como demuestra la propia documentación notarial en clara referencia a la institución concejil. Dos son, pues, a nuestro entender los problemas que de alguna forma conducen a tal situación historiográfica: por una parte el desconocimiento existente para buena parte del territorio al carecer de estudios monográficos y sectoriales sobre el mundo rural en un espacio con una acusada comarcalización y de forma especial en provincias como Zamora, Salamanca, Burgos, Ávila, etc., y por otra el desigual conocimiento secular que a partir del condicionante impuesto por las propias fuentes documentales ha dificultado el estudio de la problemática rural en los siglos XVI y XVII, a la vez que la presencia del Catastro de 1752 favorecía la dedicación al siglo XVIII. Pero, mientras que al día de hoy se acepta el comportamiento generalizado de determinadas variables agrarias en la larga duración desde la secuencia expansiva del siglo XVI y la crisis generalizada del siglo XVII, la cuestión se complica cuando intentamos profundizar en toda su dimensión, política, social y económica sobre la incidencia, resultados y consecuencias para el mundo rural de Castilla y de León tanto de la crisis del siglo XVII, como de la fase alcista y recuperación demográfica y económica de la centuria dieciochesca, sin perder de vista las últimas décadas de dicha centuria y las primeras del siglo XIX en las que se pusieron claramente de manifiesto las contradicciones anteriores y las diferentes posibilidades de desarrollo de los diferentes territorios castellanos y leoneses.

Pero, tanto el avance de los conocimientos sobre el mundo rural a partir de una muestra representativa de estudios puntuales y sectoriales, como la posible fijación de las claves fundamentales que de alguna manera permiten el análisis comparativo y la valoración de los factores determinantes, han de pasar por la revisión de las posiciones de partida a nivel territorial y desde la perspectiva campesina y por la revisión de algunos resultados obtenidos a través de unas fuentes que, por su carácter fiscal o por su propia estructura y funcionalidad, ocultan en todo o en parte una realidad que en el caso de sectores o problemáticas puntuales relacionadas con la tierra, la producción agrícola o la propia dinámica coyuntural, pueden llegar a ser importantes y por ende exigir una depuración de la propia información cuantitativa. Si bien es cierto que el Catastro de 1752 ha servido para fijar a grandes rasgos un marco estructural más o menos inmóvil para no pocos

concejiles dotados de competencias jurídicas menores y plenamente vinculadas al derecho consuetudinario y al poder concejil. Ni el régimen señorial, ni las posteriores reformas municipales liberales fueron capaces de suprimir en la práctica este poder pedáneo vinculado a la institución concejil.

territorios o comarcas y de alguna forma ha posibilitado el conocimiento global sobre la sociedad agraria y su problemática, no lo es menos que sus valoraciones exigen al día de hoy un cruce con otro tipo de fuentes que, como las notariales, están más estrechamente ligadas a la propia sociedad rural. En este mismo orden, la utilización de los Expedientes de Hacienda para el siglo XVI, aparte de tener una presencia territorial muy desigual en unos territorios en los que la mayor parte de las alcabalas estaban enajenadas por los señores jurisdiccionales, encierra no pocas dificultades metodológicas e importantes ocultaciones en lo referente a la tierra privativa o de aprovechamiento comunal. A esto hay que añadir la desigual y escasa conservación de la documentación de las grandes instituciones rentistas y señoriales y de forma especial el carácter consuetudinario de no pocas actuaciones y testimonios de una sociedad campesina reacia, incluso en los tiempos contemporáneos, a dejar constancia escrita de sus actuaciones. En esta tesitura parece claro que el futuro de la historia rural y con ella la ampliación del conocimiento de la sociedad campesina y de la problemática agraria pasa por acudir a aquellas fuentes documentales que de alguna forma están más ligadas a la propia sociedad y a las relaciones sociales establecidas por ésta, es decir, a la documentación notarial y la que yace, en cierto modo olvidada, en no pocas instituciones locales de poder y en las grandes instituciones judiciales desde las que se dirimía la conflictividad social y se impartía la justicia regia.

Con la aparición al final de la década de los años setenta del estudio de A. García Sanz sobre las tierras segovianas se iniciaba un camino que parecía prometedor en lo que respecta al conocimiento de la sociedad y de la problemática agraria⁴. A partir de un planteamiento insertado en la larga duración y con Castilla la Vieja como marco de referencia, pese a centrarse en la provincia segoviana, se ponen las primeras bases de una metodología y un planteamiento que será posteriormente seguido por dos nuevas monografías referidas a las tierras llanas palentinas sobre la base informativa del Catastro de 1752 y de las fuentes de una institución hospitalaria⁵, y sobre la comarca vallisoletana de Tierra de Campos sobre la que Bartolomé Yun desarrolló una amplia monografía que, insertada en la larga duración y sobre la muestra de media docena de grandes villas castellanas terracampinas, analiza a partir del marco estructural aportado por el Catastro de 1752 la sociedad y el desarrollo económico a partir de variables como la tierra, la producción, la renta, etc.⁶. Como parece obvio, dada la

4. GARCÍA SANZ, A.: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*. Madrid, 1977.

5. MARCOS MARTÍN, A., *Economía, sociedad y pobreza en Castilla: Palencia, 1500-1814*, 2 t. Palencia, 1985.

6. YUN CASALILLA, B., *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*. Valladolid, 1987. Hay que hacer constar que este trabajo se centra en una parte de la extensa comarca de Tierra de Campos adscrita a la provincia de Valladolid y en el

vinculación de estos autores a la historia económica, sus trabajos se centran fundamentalmente en la evolución demográfica y en la económica, al margen de las cuestiones administrativas y de la propia dinámica social pese a tener a la sociedad y a su problemática estructural como eje de referencia en la dinámica histórica. Tanto las fuentes eclesiásticas seculares y regulares, como las municipales y de forma especial el Catastro de Ensenada, permitieron elaborar un modelo social y económico denominado castellano y supuestamente extensible al resto de la submeseta norte que ha servido de referencia a las síntesis posteriores y ha generado entre la historiografía comparativa la idea de una homogeneidad territorial cuando menos cuestionable a partir de lo reducido de la muestra y de la ausencia de importantes fuentes documentales directas como las notariales, las judiciales, etc. A partir del importante crecimiento demográfico y económico con base en un fuerte proceso roturador y en una agricultura extensiva, que de alguna forma contribuyó a dinamizar al resto de los sectores productivos, se consolida en estos territorios la presencia de grandes núcleos municipalizados y de una estructura social fuertemente polarizada que, como ostentadora de los medios de producción junto al resto de los grupos rentistas, supuestamente es la responsable, junto a la monarquía, de la crisis económica y del derrumbe experimentado por los sectores productivos en las últimas décadas del siglo XVI y de la crisis y escasas posibilidades de recuperación de las centurias siguientes. En esta misma línea argumental y como marco de referencia en Castilla la Vieja, pese a que el trabajo se centra en una comarca determinada del norte de la provincia de Burgos, aparece la aportación de F. Brumont, centrada en la segunda mitad del siglo XVI, a través de la cual el autor nos presenta la problemática económica de una sociedad campesina sobre la base informativa de los complicados Expedientes de Hacienda, tanto por su carácter fiscal como por la clara ocultación de los espacios comunales o de la propia cabaña ganadera⁷.

En este mismo orden y bajo la influencia metodológica de la pujante e influyente historia rural francesa y a partir tanto de la historiografía gallega, como de las diferentes reuniones científicas organizadas por la Universidad de Santiago y de forma especial en torno al papel de la documentación notarial en el desarrollo de la historia rural, se abordan los primeros estudios y monografías sobre los territorios

entorno de los importantes centros o villas de Villalón, Medina de Rioseco, etc. Para nada se recogen referencia a la extensa Tierra de Campos adscrita al Reino de León y bajo un régimen administrativo y agrario diferente al que se presenta para la vertiente castellana, pese a la cercanía y similitudes geográficas y espaciales.

7. BRUMONT, F.: *Campo y campesinos de Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*. Madrid, 1984. Posteriormente y en el entorno territorial de las comarcas burgalesas del sur, Tierra de Curiel y Peñafiel, se aborda la problemática rural en el marco del siglo XVIII en la monografía de GARCÍA SANZ, B., *Los campesinos en la sociedad rural tradicional*. Valladolid, 1989.

más occidentales que, situados en el espacio de la provincia leonesa y en zonas de transición y de plena montaña, de entrada reflejaban unas bases estructurales marcadas tanto por el proceso repoblador y por la escasa entidad de los núcleos urbanos, como por la impronta y vinculación al viejo Reino de León y al derecho consuetudinario leonés emanado de los antiguos fueros concejiles. Aunque el Catastro de 1752, pese a los problemas que con el paso del tiempo se han descubierto en cuanto a la información cuantitativa, sirvió de base para plantear las principales cuestiones estructurales, las fuentes parroquiales y la documentación notarial, permitieron ampliar el campo de análisis más allá de las problemáticas meramente económicas o agroganaderas e introducirnos en complejas cuestiones sociales, administrativas y mentales⁸.

Pero, a partir de éstas y otras monografías el panorama historiográfico rural de Castilla la Vieja y de León durante la última década, aunque ha seguido generando importantes referencias a nivel de trabajos sectoriales, que acorde con la posible crisis de la historia rural buscaban nuevas modas y tendencias al margen de esa necesaria interrelación estructural, en cierto modo ha abandonado las complejas monografías rurales pese a la gran diversidad territorial y humana y a que tan sólo un reducido porcentaje de comunidades campesinas han sido estudiadas. Aunque muchas han podido ser las razones de esta situación, por lo que respecta al territorio que nos ocupa parece claro que la hegemonía de las villas meseteñas castellanas, especialmente durante el siglo XVI, y el empeño de esos trabajos pioneros por extender el modelo a todo el territorio sin tener en cuenta la diversidad regional y desde la propia extensión de conceptos como municipio, región castellano-leonesa, etc., que de alguna forma dejaban entrever

8. A las tres monografías que sobre la historia rural leonesa se desarrollaron durante las décadas pasadas se unió posteriormente el importante estudio que sobre la base de una rica y abundante documentación notarial desarrolló el profesor Pérez García sobre la interesante vega baja del Esla, un territorio complejo y de gran riqueza agraria situado en el sureste de la provincia leonesa. Tanto el contraste y cruce de fuentes notariales (inventarios, partijas, amillaramientos, etc.) con el propio Catastro de 1752, como el desarrollo de una compleja metodología comparativa no sólo han puesto de manifiesto las precariedades y ocultaciones de dicho Catastro, sino también la presencia de un modelo agrario que, tanto desde la vertiente económica como la social, marca importantes rasgos diferenciales, pese a las convergencias estructurales o sociales, con respecto al difundido modelo meseteño castellano, especialmente a la hora de valorar tanto el papel de los medios de producción como la capacidad y pujanza de la comunidad concejil. Todo esto permite al día de hoy hablar del desarrollo en las tierras noroccidentales de la submeseta norte de un modelo rural y agrario intermedio entre el modelo arcaico castellano y el conocido para las tierras de la España atlántica. Vid.: PÉREZ GARCÍA, J.M.: *Un modelo social leonés en crecimiento: la vega baja del Esla entre 1700 y 1850*. León, 1998; RUBIO PÉREZ, L.M., *La Bañeza y su Tierra, 1650-1850. Un modelo de sociedad rural leonesa, los hombres, los recursos y los comportamientos sociales*. León, 1987; PÉREZ ÁLVAREZ, MARÍA J., *La montaña noroccidental leonesa en la Edad Moderna*, León, 1996; BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, J. M., *Vino y viticultores en El Bierzo. Sociedad y estructuras económicas durante el siglo XVIII*. León, 1996.

la supuesta impronta tanto de un mundo con niveles de urbanización y desarrollo más acusado, como de las cuestiones meramente económicas y al margen de las administrativas, sociales o mentales, son factores de han jugado su papel a la hora de extender difundir no pocos tópicos y simplificaciones sobre un mundo rural y una sociedad campesina supuestamente homogénea, con escasas posibilidades de maniobra y de planificación de su futuro y vista desde la óptica dominante del cada vez más hegemónico mundo urbano. La facilidad con la que se aplican y explican determinadas conceptos como oligarquía, polarización social, renta, fiscalidad, etc., y en esa misma línea la extensión de una misma problemática económica e incidencia de los factores determinantes a todo el conjunto de comunidades campesinas, ya dependientes de un medio agrícola determinado, ya de un medio agroganadero o de otras actividades alternativas, no sólo es, a nuestro entender, un grave problema que ha contribuido a ocultar la riqueza de la diversidad, en aras de una supuesta y necesaria homogeneidad, sino también a frenar el debate y el desarrollo del análisis comparativo a partir de la constatación de la desigual evolución y capacidad de adaptación de las diferentes comunidades campesinas a los retos históricos y a los nuevos sistemas de producción.

Dicho esto y desde el convencimiento de que la gran diversidad de este heterogéneo territorio ha de permitir la vuelta y el interés por una sociedad rural tan diversa, rica y de alguna forma emprendedora desde los propios planteamientos conservadores, que, a diferencia de otros territorios, fue capaz de conservar el medio físico que garantizaba su subsistencia; de mantener una importante capacidad de autogestión sobre los recursos económicos a través de regímenes considerados como arcaicos y de asumir la convergencia de intereses e interdependencias pese a las desigualdades sociales y al desigual reparto de la riqueza, intentaremos analizar los principales resultados, carencias y contradicciones a partir de cuatro miradores fundamentales en el conocimiento del mundo rural durante la Edad Moderna: el espacio agrario, el sistema agropecuario y la propiedad y reparto de la tierra; el papel de la comunidad campesina, de la organización concejil y del régimen agrario; la estructura social campesina y por último la imposición e incidencia del régimen señorial y los conflictos sociales. A partir de aquí la pregunta resultante desde las aportaciones bibliográficas, e incluso desde el conocimiento de importantes variables no contempladas, como la población, ha de girar en torno a si podemos seguir manteniendo un modelo agrario a partir de la supuesta homogeneidad castellana, o de si más bien conviene plantear, cara al futuro y el resurgir de la cuestión rural, la presencia de diferentes modelos para justificar las posibles respuestas a la crisis moderna y a los retos contemporáneos.

2. EL ESPACIO AGRARIO, EL SISTEMA AGROPECUARIO Y LA DISTRIBUCIÓN SOCIAL DEL MEDIO TIERRA

El espacio agrario y las estructuras, que en mayor o menor medida condicionan el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera a lo largo de la Edad Moderna en los territorios de Castilla la Vieja y en las provincias leonesas, de alguna forma van a imponer tres modelos agrarios que a partir del siglo xv reflejan más estabildades que cambios, de la misma forma que diferentes van a ser las posibilidades de evolución a través de los cambios iniciados en el siglo xviii y en parte culminados en la centuria siguiente. Aunque, como hemos apuntado, la propia heterogeneidad y diversidad geográfica y comarcal de este amplio territorio exige muchos más estudios sobre la problemática agraria, el planteamiento de partida en torno a estos tres grandes modelos, montaña, vegas y zonas de transición, y tierras llanas meseteñas, nos permite hacer algunas valoraciones en torno a las principales claves de la actividad agrícola y ganadera, tanto a nivel de productos y producción, como sobre el dominio y uso de la tierra. En efecto, los resultados del Catastro de 1752, aún desde los importantes niveles de ocultación al respecto⁹, ponen de manifiesto, amén de la riqueza del propio suelo, la importancia de la distribución espacial en torno a los espacios roturados y de uso agrícola y los vírgenes o no roturados, cuya presencia de alguna forma define los anteriores modelos y justifica la implantación y tipología de la cabaña ganadera. Una cabaña que, a diferencia de la trashumante o mesteña más estudiada y conocida, no ha sido lo suficientemente valorada en cuanto al papel que jugó en el desarrollo de la economía campesina y en la conservación de un régimen agrario y de unos espacios vírgenes que de alguna forma incidieron en el éxito o fracaso de un sistema colectivista y de la propia estructura social. Tanto en la montaña como de forma especial en las vegas y zonas de transición, donde la presencia y cuidado de las dehesas boyales indican el importante papel de la cabaña vacuna, la ganadería, incluso la ovina, no sólo contribuyó a mantener la productividad del suelo agrícola, sino también a generar unos ingresos complementarios de difícil valoración, pese a la posible información decimal, pero en modo alguno despreciables cuando se trata de valorar la capacidad productiva de buena parte de las explotaciones agrarias y de erradicar la extendida idea de que la mayoría de los campesinos no tienen acceso a la economía de mercado en un contexto en el que paradójicamente abundan y se fortalecen cada vez más los mercados locales y las ferias sectoriales o comarcales, especialmente vinculadas a la ganadería.

9. PÉREZ GARCÍA, J.M.: «El catastro del marqués de la Ensenada en tierras de León. Problemas y soluciones para un adecuado uso historiográfico». Artículo recogido en *Un modelo social leonés...*, *op. cit.*, pp. 19-33.

En esta misma línea, en los territorios de montaña lo reducido del espacio agrícola y la dependencia de cereales como el centeno, sin olvidar el papel de los huertos y lineares de obligada implantación por parte de las propias ordenanzas, parece fortalecer la conservación de los espacios vírgenes, praderas, puertos y montes, indispensables tanto para la cabaña ganadera, como para obtener ingresos los concejos y poder acceder sus vecinos a los cereales panificables y otros productos de consumo. Por su parte, en las vegas y zonas de transición las posibilidades agrícolas se incrementan y aunque la agricultura cerealera de año y vez en torno al centeno y trigo es hegemónica, las posibilidades del medio a la hora de desarrollar una agricultura intensiva en torno a rotaciones trigo-lino alcanzaron en el siglo XVIII en las vegas leonesas del Orbigo al 30% del espacio labradío¹⁰, aunque sospechamos que la agricultura intensiva a juzgar por la importancia de los cursos y recursos hídricos y por la gran conflictividad que generan, especialmente a partir del siglo XVIII, afectó también a no pocos territorios que exigen ser estudiados a fin de poder valorar en su justa dimensión tanto el papel del lino y la importancia del regadío, como la alternativa intensiva, en la que se han de incluir la llegada de nuevas variedades de trigos presentes en los inventarios a la hora de valorar el crecimiento agrícola del siglo XVIII¹¹. Frente a las dependencias climáticas de la agricultura extensiva de secano, en estos territorios, incluso durante la crisis de las primeras décadas del siglo XVII, la producción de trigo y de lino se aseguraba, de la misma forma que la propia cabaña ganadera que, tal como muestra el censo de la sal de 1631, mantuvo el tipo ante la crisis y de alguna forma contribuyó a superarla y a que el descenso demográfico fuese menor que en la meseta castellana. A su vez, conviene tener presente que la conservación de importantes espacios vírgenes bajo control concejil facilitó a las comunidades campesinas la posibilidad roturadora y el acceso de los vecinos a un espacio labradío que en la vega del Esla y tierras del sur de León, Páramo y Oteros, alcanzó dimensiones considerables en el concurso de las explotaciones agrarias. Por el contrario, el modelo extensivo cerealero castellano, conocido a través de la bibliografía citada, nos presenta no pocas limitaciones a partir de su estrecha dependencia del medio y de una agricultura extensiva de secano, con bajos rendimientos e importantes limitaciones de origen climatológico y espacial, que de alguna forma justifican el fuerte proceso roturador del siglo XVI y con él el gran desarrollo agrícola y productivo, así como

10. RUBIO PÉREZ, L.M.: «Estructuras agrarias y modelos organizativos de las comunidades campesinas leonesas durante la Edad Moderna», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 1993, XXIX (2), pp. 253-274.

11. RUBIO PÉREZ, L.M.: «Un modelo de agricultura «revolucionaria» en la España interior. El ejemplo de las tierras ribereñas del río Orbigo a mediados del siglo XVIII», *Estudios Humanísticos*, 9, 1987, pp. 107-116.

la crisis de la centuria siguiente o la penosa y tradicional recuperación extensiva del siglo XVIII¹².

En este contexto, tres cuestiones han recibido especial atención y no pocas generalizaciones por parte de la historiografía rural, pese a la dificultad y los escasos ejemplos estudiados: la producción agrícola desde la hegemonía cerealera, la renta y la distribución social del medio tierra, con especial incidencia en la tierra de titularidad municipal y concejil. Respecto a la primera cuestión cabe decir que, bien por la problemática de las fuentes, bien por la complejidad que encierra en sí el nivel productivo de unos cultivos sometidos tanto a los propios rendimientos, como a factores externos, sin olvidar los cambios climáticos que afectaron durante las primeras décadas del siglo XVII, aún estamos lejos de poder valorar la evolución conjunta de la producción agrícola en la corta y la larga duración desde la consideración territorial y comarcal que exigen los diferentes condicionantes y factores incidentes. De forma especial hay que resaltar el desconocimiento tanto de la producción como del papel que jugó el vino en las economías campesinas, máxime si tenemos en cuenta su implantación en las tierras meseteñas del sur y su vinculación a la mayor parte de los estratos o categorías sociales, incluida la jornalera¹³. En este mismo orden, parece olvidarse que, tal como demuestran los arrendamientos decimales del cabildo catedralicio leonés, durante las primeras décadas del siglo XVII, la frecuente sucesión de crisis agrícolas y ausencia total de producción cerealera estuvo motivada por una climatología muy adversa que, bien por reiteradas sequías que anulaban la producción en los espacios de secano, bien por cambios climáticos, provocó un constante déficit y carencia de cereales y por ende de excedentes con los que pagar las rentas. Los sucesivos impagos, los pleitos judiciales y las concordias, dan buena fe de una crítica situación y de que los grupos rentistas no sólo fueron conscientes de la situación demográfica y de la imposibilidad material de cobrar las rentas, sino sobre todo del riesgo que suponía el abandono de buena parte de su tierra, tal como parece sucederle a aquellas de peor calidad y que estaban en condiciones más onerosas para los arrendatarios¹⁴.

12. A. Marcos cuestiona para Castilla la incidencia de la agricultura intensiva y de algunas «prácticas agronómicas» y rotatorias impulsadas en las últimas décadas del siglo XVIII y apuesta por un modelo extensivo de crecimiento, con muchas limitaciones y bloqueos. MARCOS MARTÍN, A.: «El mundo rural castellano del siglo XVIII...», *op. cit.*, pp. 987-989.

13. A través de algunos estudios que han utilizado las incompletas series decimales de forma directa (tazmías) o deflactada, conocemos de forma muy parcial la dinámica de la producción cerealera: GARCÍA SANZ, A.: *Desarrollo y crisis...*, *op. cit.*, pp. 97-100; ÁLVAREZ VÁZQUEZ, J. A.: *Los diezmos en Zamora, 1500-1840*. Zamora, 1984; YUN CASALILLA, B.: *Sobre la transición al capitalismo...*, *op. cit.*, pp. 425 y 432; MARCOS MARTÍN, A.: *Economía, sociedad...*, *op. cit.*, pp. 226-234; RUBIO PÉREZ, L. M.: *Producción agraria en la zona norte castellano-leonesa durante la Edad Moderna*. León, 1986; GARCÍA SANZ, B.: *Los campesinos en la sociedad rural tradicional*. Valladolid, 1989, pp. 207-229.

14. Un ejemplo significativo lo podemos ver en el pleito que la casa de Grajal emprende a mediados del siglo XVII contra las villas de Tierra de Campos bajo su jurisdicción al negarse éstas a seguir

Por lo que respecta a la variable renta y a su comportamiento e incidencia sobre las economías campesinas hay que decir que, aparte de la producción y de las formas de cesión, fueron muchos los condicionantes que estuvieron detrás de su evolución, de ahí que no parezca muy acertado intentar generalizar y buscar consecuencias globales a partir de casos puntuales, de series incompletas que de alguna forma vienen a demostrar una mayor estabilidad de la que a veces se le otorga al comportamiento de la renta en la larga duración, máxime si tenemos en cuenta que estamos ante la variable con mayor determinismo local o comarcal y que algunas de estas valoraciones se producen en contextos y casos en los que el foro enfitéutico es la forma dominante de cesión del dominio útil de la tierra¹⁵.

A su vez, en base a las monografías y estudios citados conocemos a grandes rasgos la distribución social de la tierra y las formas de usufructo que de alguna forma se ajustan a los modelos establecidos, en tanto en cuanto se definen por los factores condicionantes estructurales y por una cierta estabilidad a lo largo de la Edad Moderna. Tanto la repoblación medieval como la mayor o menor presencia de los grandes cenobios con importantes dominios territoriales van a condicionar el futuro reparto de una tierra que mayoritariamente permaneció bajo la titularidad de las comunidades concejiles y de los campesinos, especialmente en la montaña donde el dominio eclesiástico y de los grupos rentistas es muy reducido. A partir de aquí, en las vegas y tierras de transición el dominio territorial eclesiástico se incrementa considerablemente por la presencia de los grandes cenobios del cister y por la participación del clero secular, cabildos y fundaciones o cofradías controladas por las propias comunidades campesinas. Ello hace que la propiedad eclesiástica supere el 40% del terrazgo labradío y lo comparta en porcentajes inferiores con el campesinado, quedando reducida la posesión nobiliaria y burguesa por debajo del 10%. Más hacia el sur, en la meseta y Tierra de Campos el dominio eclesiástico se mantiene, aunque parece reducirse a la cuarta parte del dominante

pagando la cantidad de granos estipulada en los fueros (foros) concejiles, toda vez que el vecindario se había reducido considerablemente. Ante tal situación y el riesgo que podía suponer para la casa en tanto que éstos eran los principales ingresos, ésta accede a una concordia en la que no sólo se condonan atrasos, sino que se reduce el importe. Vid.: RUBIO PÉREZ, L.M.: «Querellas, pleitos y concordias. Poder concejil y conflicto antiseñorial en el estado del conde de Grajal durante la Edad Moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, 14, 2005, pp. 225-269. Una síntesis de conjunto referida a la población y a la producción agrícola en el siglo XVIII, que de alguna forma pone de manifiesto la precariedad de estudios sobre la producción agraria, puede verse en MARCOS MARTÍN, A.: «El mundo rural castellano del siglo XVIII a la luz de algunos estudios recientes», *Actas del Coloquio Carlos III y su tiempo*, t. I, Madrid, 1990, pp. 981-996.

15. Sirva de ejemplo el caso del monasterio leonés de Sandoval que, pese a tener la mayor parte del dominio entregado mediante contratos forales y estar éste en un marco territorial muy determinado, ha servido de referencia para intentar trasladar la problemática de la renta al conjunto de la provincia. SEBASTIÁN AMARILLA, J. A.: *Agricultura y rentas monásticas en tierras de León. Santa María de Sandoval*. Madrid, 1992.

espacio labradío¹⁶. Mención aparte merece el dominio nobiliario vinculado al señorío que se va incrementando conforme nos adentramos en la meseta y que tiene un origen y tipología variada, pues hay que diferenciar el terrazgo labradío muy disperso y perfectamente delimitado y cedido a los campesinos a título individual en contratos de arrendamiento, del virgen (montes, dehesas y cotos redondos) que por lo general fueron entregados a los concejos mediante contratos forales enfiteúticos, amén de los importantes términos despoblados de los que se adueñaron los señores en base a su poder jurisdiccional y que en no pocos casos constituyeron uno de los pilares más importantes de sus ingresos. En esta misma problemática se pueden situar los censos o fueros concejiles (foros enfiteúticos) situados por los señores sobre el término (solariego) que, pese a recaer sobre un territorio comunal y privativo y a ser un dominio feudal muy cuestionado, proporcionó, como veremos, un alto porcentaje de rentas agrarias en las villas del sur y de la Tierra de Campos leonesa.

Por lo que respecta a la tierra de titularidad no privativa, es decir a la que se mantuvo bajo dominio municipal y concejil, hay que reconocer que ha recibido una especial atención por parte de la historiografía vinculada a la Historia Económica y a la problemática de finales del Antiguo Régimen, aunque en menor medida por lo que respecta al territorio que nos ocupa. La espléndida recopilación y síntesis ofrecida por A. Marcos no sólo pone de manifiesto esta precariedad, sino también el intento de homogeneizar, a partir del marco administrativo y autonómico actual, una problemática escasamente estudiada, no valorada en toda su dimensión y compleja a partir de la constatación de una importante heterogeneidad territorial. Varias son las cuestiones sobre las que ha de profundizar en el futuro la historia rural desde la aceptación de las dificultades y carencias de una escasa y directa documentación, de la sistemática ocultación por parte de catastros y relaciones de unos espacios fáciles de ocultar y de confundir desde su variada condición jurídica y desde la necesaria búsqueda de información indirecta a través de las fuentes notariales y judiciales, pues no en vano son estos bienes los que generan un mayor nivel de conflictividad social a lo largo de la Edad Moderna. Hasta ahora la mayor preocupación de los estudiosos ha girado en torno a la cuantificación de la presencia de esa tierra y a seguir una evolución que, pese a ser difícil de valorar en la larga duración, no ha impedido que de forma más o menos ligera y generalizada se dé por sentado y aceptado un claro proceso de enajenación o privatización de dicha tierra a manos del Estado, de poderosos, de oligarquías o de los propios campesinos. Y todo ello sin tener en cuenta la diversidad regional y comunitaria, la propia tipología y uso de dicha tierra, el

16. RUBIO PÉREZ, L. M.: *La Bañeza y su Tierra...*, *op. cit.*, p. 221; YUN CASALILLA, B.: *Sobre la transición*, *op. cit.*, pp. 126-127.

régimen jurídico y de forma especial la incidencia real sobre las propias comunidades campesinas y sobre su desarrollo económico y social¹⁷.

En este contexto y una vez aclarada la propia terminología de la época, el origen medieval y la tipología en cuanto al uso de estos espacios, vírgenes o roturados, no sólo es importante a la hora de valorar su papel en el concierto económico agrario, sino también a la hora de hacer un seguimiento de su permanencia o cambio en la larga duración, sin olvidar que esto guarda una estrecha relación con las propias estructuras agrarias, o con el régimen agrario, y de forma especial con la propia tipología y fortaleza de la comunidad campesina en cuestión, lo que justifica de alguna forma la desigual presencia de la tierra no privativa en comunidades incluso adscritas a una misma comarca. A partir de aquí, tanto el seguimiento de esa tierra de titularidad municipal y concejil, comúnmente reconocida como pública pese a su vinculación vecinal, como las formas de cesión y los diferentes regímenes de aprovechamiento, no sólo se hace indispensable, sino también ha de servir para valorar la incidencia que tuvo en las propias explotaciones agrarias y en el desarrollo económico y social de las propias comunidades campesinas. Las mayores o menores posibilidades de recuperación de la crisis del siglo XVII, el desarrollo de las comunidades campesinas a partir del siglo XVIII y el despliegue demográfico y económico de determinadas comarcas o regiones, tuvo mucho que ver con la capacidad roturadora más o menos dirigida y con la conservación de espacios bajo aprovechamiento comunitario o vecinal. La presencia actual de un gran patrimonio concejil, virgen o roturado, bajo la titularidad de la Juntas Vecinales que gobiernan los pueblos de provincias como León, Zamora, e incluso de los territorios castellanos del norte, no sólo pone en cuestión no pocas generalizaciones, sino la necesidad de establecer modelos en base a los escasos datos que se conocen.

Así, mientras que en las tierras del sur y meseta (Tierra de Campos) castellana los propios conceptos y la naturaleza jurídica de lo que se ha denominado

17. En una magnífica síntesis sobre esta problemática, Ofelia Rey hace hincapié sobre la escasa atención prestada por la historiografía al papel de las tierras comunales a la hora de aportar importantes recursos económicos, difíciles de cuantificar, a las economías campesinas, independientemente de que tanto el despliegue de no pocas regiones en el siglo XIX, como los cambios agrarios introducidos fueron posibles allí donde se habían conservado estos espacios labradíos y fundamentalmente vírgenes (monte y pradería). REY CASTELAO, O.: «Montes, bosques y zonas comunales: aprovechamientos agrícola-ganaderos, forestales y cinegéticos», «La propiedad colectiva en la España Moderna», en ARANDA PÉREZ, F.J.: *El mundo rural en la España Moderna*. Cuenca, 2004, pp. 907-966. También: «La propiedad colectiva en la España Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 16, 1997, pp. 5-16. Tanto en estas síntesis como en la citada posteriormente el denominado modelo castellano no sólo es dominante, sino que parece anular el fuerte carácter diferencial de las como mínimo dos terceras partes del territorio de Castilla la Vieja y de las provincias leonesas. Por lo que se conoce y desde la propia situación actual en este amplio territorio no se puede entender el desarrollo agro-ganadero sin el concurso de los bienes comunales de titularidad concejil, bienes en modo alguno enajenados ni durante las desamortizaciones del siglo XIX.

como propiedad pública se complican a la hora de ver tanto la titularidad como la calificación de baldíos¹⁸, en los territorios leoneses las comunidades, desde los tiempos medievales, parecen tener clara la titularidad y los usos y distribución de esos espacios a la hora de denominarlos desde la óptica del dominio como concejiles y de comunales en cuanto al aprovechamiento del colectivo vecinal. En efecto, los fueros y el pleno control que los concejos tienen reconocido sobre el término, independientemente de las cargas (censos o fueros enfitéuticos) que el rey y posteriormente los señores jurisdiccionales lograsen imponer, cada comunidad se reconoce como titular del término y de los espacios y recursos no privativos, por lo que se explica que apenas hubiese, salvo en el término de determinadas ciudades o núcleos urbanos, tierras baldías y mucho menos de supuesta titularidad real, dado el fuerte proceso de implantación señorial y enajenación del realengo. La conflictividad antiseñorial, incluso ya desde el siglo xv, en torno a esta problemática y de forma especial en torno al pretendido dominio solariego de los señores, que de alguna forma reclamaban a los concejos la renta por el dominio útil y pleno control de los espacios no privativos o de parte de ellos, va a marcar en parte las diferencias, pues mientras que las comunidades de montaña y zonas de transición mantuvieron esos importantes espacios vírgenes y de aprovechamiento comunal, en las zonas del sur, incluida Tierra de Campos, el proceso roturador facilitó el que los señores reclamaran los derechos censales de frutos (cuarto) que habían percibido los reyes como anteriores titulares de la jurisdicción. A esto hay que añadir los términos despoblados, cotos y dehesas de las que se adueñan los señores jurisdiccionales a cambio de cederlos en contratos forales enfitéuticos a los concejos colindantes, que pasaron a usufructuarlos mediante la roturación y el reparto en quijones entre los vecinos bajo el control pleno concejil o bien en aprovechamiento comunal. Es necesario, pues, diferenciar entre los espacios concejiles perfectamente delimitados (despoblado, monte, dehesa, etc.), en torno a los cuales se establecieron las relaciones enfitéuticas entre señores y concejos, de los fueros (foros) concejiles que algunas comunidades, especialmente situadas en las tierras del sur, hubieron de pagar por el supuesto dominio solariego de un término que en la práctica se hallaba repartido.

Sobre estas bases, el dominio territorial concejil de las comunidades castellanas y leonesas a partir del siglo xvi, aunque desigual, era muy importante tanto por la cantidad como por los usos. Así, a diferencia de las comunidades del norte y vegas cuyas haciendas concejiles obtienen importantes recursos externos y del arriendo de otro tipo de bienes de propios (taberna, horno, molinos, etc.), las meseteñas del sur reparten una parte de las tierras foreras labradías entre el conjunto de

18. MARCOS MARTÍN, A.: «Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja durante la Edad Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 16, 1997, pp. 58-59.

vecinos sobre los que recae la carga foral, pero que siguen siendo consideradas como propiedades del común¹⁹. Por el contrario, en las vegas y zonas de transición la cesión de pequeños lotes o quiñones roturados por parte de los concejos a los vecinos es gratuita, de ahí que no los consideren como propios, sino como comunales pese a la privatización temporal del usufructo²⁰. Pero si importantes son estos espacios, la base fundamental de los recursos comunales está en los espacios que las comunidades mantuvieron vírgenes y no roturados, sobre los que de alguna forma recayó tanto el soporte de la cabaña ganadera y la obtención de importantes recursos alternativos, como el arraigo de un régimen agrario colectivista y comunitario del que se hicieron eco reformistas como J. Costa en el siglo XIX, al recoger no pocos ejemplos leoneses que demuestran no sólo la vigencia de dicho régimen, sino también la permanencia de amplios espacios bajo el control y titularidad de los concejos²¹.

A partir de estas consideraciones, el peso de los espacios de titularidad municipal en Castilla y concejil en León, sobre el total de la superficie labradía o sobre el conjunto territorial asignado a cada comunidad campesina, va a variar en función de los territorios, de la estructura territorial y del sistema agropecuario dominante. En los territorios del norte y noroeste más del 70% del espacio permaneció bajo titularidad de los concejos y de alguna forma alejados de la actividad roturadora, salvo pequeños lotes o suertes entregadas a los vecinos, pues bosque y praderías (puertos) los ocuparon mayoritariamente²². A su vez, en las zonas de transición a la meseta y cursos medios de los ríos, los espacios concejiles mantienen su condición comunal en torno al monte y praderías, a la vez que la reducción de las vegas se justifica por la presencia de ricos espacios de pasto como los prados boyales de gran valor, al igual que los quiñones roturados, para el desarrollo agroganadero²³.

19. PÉREZ GARCÍA, J. M.: «Colectivismo agrario y desigualdad social en la vega baja del Esla en el siglo XVIII», *Melanges de la Casa de Velázquez*, 1993, XXIX (2), pp. 171-192.

20. Esta práctica fuertemente extendida en la mayor parte de la provincia leonesa, incluso en los tiempos contemporáneos en los que el concejo entrega un lote de tierra a cada nuevo vecino, es recogida por Vassberg en la provincia de Zamora. VASSBERG, D. E.: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores poderosos y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, 1986, p. 76.

21. Dice J. Costa que «en la provincia de León los repartos y sorteos de comunales parece que flotan en la atmósfera, por doquier se encuentran...». COSTA, J.: *Colectivismo agrario en España*. Zaragoza, 1983, t. II, pp. 109-134.

22. Para la montaña leonesa véase PÉREZ ÁLVAREZ, M. J.: *La montaña...*, *op. cit.*, pp. 149-162. En el noreste y en el siglo XVI, F. Brumont encuentra una escasa presencia de tierra comunal sólo entendible desde la fuerte ocultación por parte de los Expedientes de Hacienda e incluso del Catastro de 1752. BRUMONT, F.: *Paysans de Vielle-Castille aux XVI^e et XVII^e siècles*. Madrid, 1993, pp. 73-74.

23. En las vegas bañezanas la presencia o no del monte bajo marca las diferencias cuantitativas, si bien los porcentajes sobre el total de la tierra productiva oscilan entre el 10% y el 30%, según el Catastro de 1752 y desde una importante ocultación de la tierra roturada entregada de forma gratuita a los vecinos mediante quiñones. No obstante, es de destacar que ese 10% incluye las mejores tierras

Más al sur, la presencia de terrenos de titularidad municipal y concejil sigue siendo importante, pero ahora dominan, especialmente en el este, los espacios roturados que en caso de las tierras bajas del Esla y Oteros alcanzan a más de un tercio del espacio labradío y que de alguna forma justifican la calificación del modelo como fuertemente colectivista y de importantes connotaciones a nivel del propio desarrollo agrario y de la conservación de la fortaleza de las comunidades campesinas, pese a la acusada polarización social²⁴. En esta misma línea en la Tierra de Campos leonesa y castellana la presencia de la propiedad concejil y municipal llegaba a alcanzar al 30% de la superficie en el siglo XVI, pero aquí la diferencia estriba en que en el caso de Castilla se trata de espacios baldíos y roturados de titularidad cuestionada, lo que de alguna forma justifica el final tan diferente, pese a ser espacios cercanos y bajo un mismo sistema productivo.

Ahora bien, una de las cuestiones más complejas al respecto de esta tierra denominada como comunal es la referida a su conservación, en tanto en cuanto la ausencia de estudios nos impide hacer valoraciones, más allá de las meras suposiciones, del papel que jugó. Al respecto la obra de Vassberg se ha tomado como referente tanto a la hora de valorar el régimen comunal, como la enajenación o conservación de unos espacios que en no pocas ocasiones no han sido sometidos al análisis más allá de las cuestionadas informaciones catastrales. La utilización de los ingresos de las ventas de baldíos en Castilla a finales del siglo XVI²⁵, que en modo alguno valora el porcentaje y tipo de tierra vendidos sobre el total de la superficie de cada provincia, ha servido de punto de partida para justificar, junto a otros factores apuntados por A. Marcos, la crisis de la economía castellana del siglo XVII y el estancamiento del siglo XVIII, lo que en modo alguno puede ser aplicable al conjunto de las regiones de Castilla y de León²⁶, máxime cuando tanto

tanto linares, como pastizales. RUBIO PÉREZ, L. M.: *La Bañeza y su Tierra...*, op. cit., pp. 206 y ss. En esta misma línea se encuentran las tierras bercianas: BARTOLOMÉ, J. M.: *Vino y viticultores...*, op. cit., pp. 80-82.

24. Al respecto pueden verse los interesantes estudios de Pérez García recogidos en *Un modelo social leonés en crecimiento...*, op. cit., p. 36, y de forma especial: «Colectivismo agrario y desigualdad...», op. cit., pp. 171-192: aquí la propiedad concejil de aprovechamiento comunal o de usufructo repartido entre los vecinos afecta al 34,8% del espacio cultivado intensivo; al 28,8% del secano en cereal y al 19% del viñedo.

25. VASBERG, D. E.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid, 1983.

26. El caso conocido de La Rioja es altamente significativo, toda vez que el monte público, de gran importancia durante toda la Edad Moderna para la economía campesina, se había conservado mediante el consenso social y el pleno control de las poblaciones rurales, especialmente las de la montaña. Pero, a diferencia de las provincias leonesas donde el monte siguió bajo la tutela y dominio de las comunidades rurales, en La Rioja en el siglo XIX el viejo sistema se rompe por diferentes causas internas y externas. Vid. MORENO FERNÁNDEZ, J. R.: *El monte público en La Rioja durante los siglos XVIII-XIX: aproximación a la desarticulación del régimen comunal*. Logroño, 1994, pp. 205-206.

las fuentes del siglo XVIII, como las valoraciones del siglo XIX, parecen justificar la situación actual de unas provincias leonesas, incluida la singular provincia de Salamanca, donde el peso de la tierra virgen y roturada de titularidad concejil sigue siendo hegemónico y supera en el caso del conjunto de la provincia leonesa el 40% del espacio productivo y donde el régimen comunal no sólo no desaparece, sino que se fortalece sobre la base del nuevo poder concejil encarnado en las nuevas Juntas Vecinales que gobiernan cada comunidad al margen de los nuevos municipios liberales²⁷. Estamos, pues, ante dos modelos claramente diferenciados, lo que exige no pocas reflexiones a la hora de buscar los factores incidentes tanto de la crisis del siglo XVII, como de las posibilidades de desarrollo de los siglos XVIII y XIX. La valoración real del papel de la comunidad y la permanencia del poder concejil y del régimen agrario colectivista, junto con el verdadero papel económico y social de los bienes comunales, claramente mediatizado por el desarrollo de una «economía agraria ecológica» que tan buenos resultados dio a las comunidades campesinas tradicionales, ha de estar detrás de cualquier análisis que pretenda justificar el porqué del comportamiento diferencial en territorios tan cercanos y con comunidades sometidas al mismo sistema de producción.

3. LA COMUNIDAD CAMPESINA: BASES DE DESARROLLO, FORTALEZA O DESTRUCCIÓN

Estamos ante una cuestión compleja y de alguna forma mediatizada por el mejor conocimiento del mundo urbano en base a unas mayores posibilidades documentales, en tanto en cuanto el mundo rural funcionó en buena medida sin dejar constancia escrita de sus actos y desde la legalidad de un derecho consuetudinario y unas prácticas que no sólo buscaban la minoración de los gastos, sino también el posible control de externo o de los supuestos poderes dominantes²⁸. Incluso desde

27. La presencia de amplios espacios vírgenes, monte y pradería, bajo titularidad concejil en las tres provincias leonesas queda perfectamente constatada a través del Catastro de 1752 y de las monografías citadas. Al igual que los espacios roturados dominantes en las tierras llanas o cerealeras del sur y del este, estos espacios, sobre los que se articulaba buena parte del régimen comunal dominante, resistieron bien los ataques y enajenaciones de la Edad Moderna y del siglo XIX, tal como demuestran los escasos estudios con los que contamos por el momento. La clasificación general de los montes públicos en 1859 es reveladora en la provincia leonesa: pueblos: 1401; montes públicos: 2185 (602.238 Ha.); enajenables por parte del Estado: 0; montes exceptuados bajo pleno dominio de los concejos (pueblos): 1821. Al respecto, *vid.* SERRANO ÁLVAREZ, J. A.: «La defensa del comunal y de los usos colectivos, León (1800—1936): ¿una economía moral?», *Historia Agraria*, 37, 2005, pp. 431-463; MAYA FRADES, A. y otros: «Propiedad comunal y ocupación del espacio en el sector occidental de la provincia de León», *Actas del VI Coloquio de Geografía Rural*. Madrid, 1991. También: *La propiedad colectiva en la provincia de León: valoración territorial y funcionalidad histórica* (inédito).

28. Es especialmente en el siglo XVIII cuando no pocos concejos, ante la nueva normativa que exige que se levanten actas de los acuerdos o escriban las cuentas concejiles y las propias ordenanzas hacen caso omiso y mantienen las viejas formas orales y testimoniales a través de instrumentos

la propia terminología utilizada de forma generalizada por la historiografía a partir de conceptos como municipio, poder municipal, oligarquía, etc., se aprecia una clara traslación desde un mundo urbano en posición hegemónica hacia el mundo rural mayoritario, pero supuestamente cada vez más sometido. Esta idea, que de alguna forma coincide con la crisis de la historia rural, es transmitida incluso por los propios manuales y síntesis de Historia al afirmar de forma generalizada que los *poderosos* y las *oligarquías* locales y foráneas buscaron y lograron la usurpación de los bienes no privativos de las comunidades campesinas a partir del *control de los cargos concejiles*, sin caer en la cuenta de que éstos, al ser no remunerados, no se denominan cargos, sino oficios, y de que afirmación tan categórica queda totalmente cuestionada por los resultados futuros y de forma especial por las propias fuentes documentales²⁹. No obstante, parece claro que una cuestión tan compleja en modo alguno puede aplicarse, a partir de los datos aportados por un determinado tipo de comunidades, al conjunto del heterogéneo mundo rural, máxime cuando desde la propia historiografía ni se ha estudiado, ni valorado la capacidad de poder y las formas organizativas de las comunidades campesinas, y desde la aplicación del modelo urbano se ha dado por supuesta una plena «municipalización» de las asambleas representativas concejiles y vecinales.

Así pues, sólo desde las propias fuentes locales y judiciales y desde la ampliación de los estudios locales y territoriales representativos del conjunto del territorio podemos valorar la fortaleza o anulación de la comunidad vecinal y concejil a la hora de proyectar, dirigir y autorregular su proyección histórica. Pero, para ello el historiador del mundo rural ha de teorizar menos sobre cuestiones tan simples como la propia dinámica campesina; ha de ver intereses convergentes que de alguna forma unen más que separan a la sociedad rural, pues, pese a sus desigualdades internas, ésta tiene plena conciencia de su limitada capacidad individual y de su vinculación a una unidad familiar y ésta a la propia comunidad vecinal que la acoge e identifica. Muchos son los factores y las circunstancias que de alguna forma han intervenido a lo largo de los siglos en el fortalecimiento o debilidad de la comunidad como un marco y a la vez instrumento jurídico legal

como la vara de concejo en la que se anotan los repartos y las cuentas para, una vez pasado el año, destruirla. Es a través de los juicios de residencia, en los que se pone de manifiesto la utilización que hace la Corona del entramado administrativo señorial para intentar poner un mayor control sobre el poder local y sobre las haciendas concejiles, donde podemos apreciar la posición y respuesta de los concejos rurales a la hora de mantener interesadamente su actuación consuetudinaria. RUBIO PÉREZ, L.: *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León*. León, 1998.

29. Tanto los poderes notariales como los expedientes del Donativo o impuesto repartido por Felipe IV en 1652 sobre los cargos jurisdiccionales y municipales, así como sobre los oficios concejiles, ponen de manifiesto estas diferencias y de forma especial la forma en la que la Corona intenta gravar la autonomía política de los concejos. Los expedientes para la provincia leonesa se conservan en el Archivo Municipal de León. Cajas: 619-621.

de reproducción de la sociedad rural y de su sistema productivo, aunque de alguna forma las claves diferenciales parecen partir tanto del proceso repoblador y de los fueros medievales, como del posterior desarrollo social y económico del siglo XVI. A partir de una serie de elementos estructurales, configurados durante estas dos fases, y desde los nuevos factores coyunturales incidentes, las comunidades campesinas, plenamente identificadas, delimitado su territorio y marco de actuación a finales del siglo XV, van a evolucionar en base a los propios factores o fuerzas internas coadyuvantes y a la capacidad de respuesta ante los factores externos y relaciones de poder y dependencias establecidas a nivel institucional y social. Con frecuencia los estudiosos del mundo rural nos hemos cegado con las fuentes estadísticas, con datos y porcentajes provenientes de informaciones cuando menos cuestionables o de dudosa fiabilidad y no hemos sabido ir más allá o reconocer que no pocas cuestiones referidas al papel o fortaleza de la comunidad vecinal se escapan a la información estadística³⁰ y son de difícil cuantificación, por lo que en modo alguno se puede valorar ese papel sobre la base de un supuesto poder local «oligarquizado» o sobre la mayor o menor apropiación de una parte de los medios de producción, y de forma especial de la tierra concejil o comunal, máxime cuando es frecuente que ni se conozca el peso de ésta sobre el conjunto del territorio, ni el papel que desempeñó en momentos cruciales para el desarrollo de las comunidades campesinas.

Al respecto, varias pueden ser las claves para valorar en su justa medida el papel de la comunidad, de la acción comunitaria o del colectivismo agrario que de alguna forma llamó la atención de los liberales del siglo XIX que pretendían destruirla sin conseguirlo, tal como demuestra la realidad actual de la mayor parte de las provincias castellanas y leonesas. Estas claves o miradores, al margen de otros de carácter geográfico o de la propia entidad poblacional, son fundamentalmente tres: el sistema productivo y los medios y regímenes económicos entre los que cobra especial atención el dominio sobre el término y la mayor o menor presencia de espacios y recursos agrarios no privatizados y jurídicamente asignados al concejo; la potestad político administrativa de la organización vecinal y de la institución concejil, es decir, la capacidad real del poder de los concejos, entendidos estos como unidades institucionales con capacidad jurídica reconocida y en no pocos aspectos autónoma del poder jurisdiccional; el mayor o menor equilibrio social analizado no sólo desde la posesión de determinados medios de producción como la tierra privativa, sino también desde la convergencia de intereses vecinales frente a los poderes y actuaciones foráneas y desde una herencia inmaterial que de alguna forma forjó una mentalidad comunitaria en clara consonancia con las limitaciones impuestas por el propio sistema productivo. Eso explica la permanencia secular de

30. SAAVEDRA, P.: «El campesinado en la España del Antiguo Régimen...», *op. cit.*, p. 135.

unas prácticas sólo justificables desde la convicción por parte del campesino de su pertenencia a una comunidad y de la asimilación generacional de una serie de derechos y deberes al margen de su situación y posición jerárquica en la comunidad³¹.

En el territorio que nos ocupa y desde la limitaciones anteriormente expuestas, la progresiva anulación de la comunidad vecinal o concejil a partir del siglo XVI parece clara en los territorios meseteños castellanos y de forma especial entre las villas castellanas situadas en la Tierra de Campos palentina y vallisoletana, principales protagonistas del desarrollo económico castellano y sin organización o interrelación alguna más allá que la dependencia jurídica de un mismo señor. La progresiva municipalización del poder local, la presencia del poder jurisdiccional y de sus representantes con la consiguiente proliferación de regimientos cerrados o controlados por una minoría vinculada a la propia oligarquía campesina, se presentan como importantes elementos que anularon en la práctica la capacidad operativa del conjunto de la comunidad vecinal, favorecidos por el menor arraigo del derecho consuetudinario, por la entidad vecinal fruto del propio crecimiento demográfico y por la presencia de un medio desigualmente repartido, plenamente vinculado a una agricultura cerealera extensiva y, pese a la mayor dimensión espacial y potencial agrícola, sometido tanto a las condiciones climáticas, como a la carencia de recursos alternativos y espacios vírgenes no vinculados a la cerealicultura. Ni el derecho consuetudinario posteriormente escrito parece tener fuerza operativa, pese a que realmente no ha sido estudiado y con frecuencia aceptada la escasa funcionalidad ante la imposición de los criterios de las oligarquías locales a la hora de establecer el régimen comunitario, ni la polarizada estructura social de estas villas, resultante del dominio sobre la tierra labradía y la generación de excedentes, que de alguna forma fuerza el desarrollo de un mundo cuantitativamente jornalero, son capaces de mantener el dominio público de unos espacios fundamentales para fortalecer y justificar el papel de la comunidad. Al margen de una situación que se consolida durante la crisis del siglo XVII y a lo largo de la penosa recuperación tradicional y extensiva de la centuria siguiente, la cuestión se complica cuando observamos que en la misma Tierra de Campos leonesa, desde un mismo sistema productivo y acentuada polarización social, tanto el poder de las instituciones concejiles y de las comunidades vecinales, incluso en villas en las que se aprecia una cierta oligarquización y la presencia del poder señorial, como los recursos comunales de titularidad concejil no sólo se mantuvieron, sino que jugaron un destacado papel en la recuperación económica y demográfica de los siglos XVIII y XIX, lo que de alguna forma justifica que importantes villas como

31. THOMSON, E. P.: *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*. Barcelona, 1979, p. 146. Un claro ejemplo de esta capacidad de autogestión concejil en PÉREZ ÁLVAREZ, M. J.: *Omaña y sus Concejos*. León, 1998.

Valderas, Campazas, Grajal de Campos, Villademor, etc., cuentan en la actualidad con un elevado porcentaje de tierra bajo titularidad municipal. La respuesta hay que buscarla más allá de la propia estructura social y de la desigual distribución de la riqueza y de alguna forma empezar a valorar lo que Thomson denomina como «el entramado heredado de costumbres y derechos», que afectaba al conjunto vecinal independientemente de su condición social y que de alguna forma obligaba a la convergencia de intereses, tanto a la hora de mantener una posición social o lugar destacado en la comunidad, como a la hora de garantizar la propia supervivencia y reproducción social.

El estudio del ordenamiento local, es decir de las ordenanzas concejiles que, a diferencia de las municipales, recogen ese derecho consuetudinario y son elaboradas en el seno de la propia institución con la participación mayoritaria de los vecinos y desde su plena capacidad legislativa³², no ha de quedar en el mero análisis de los textos, sino que con la ayuda de la documentación notarial y judicial intentar corroborar una aplicación y efectividad en no pocas ocasiones puesta en entredicho desde posiciones simplistas y planteamientos que sólo son capaces de ver la confrontación de intereses y con ella la imposición de supuestas oligarquías dominantes. Sobre este marco jurídico legal las comunidades campesinas leonesas y posiblemente de otros muchos territorios del norte y noroeste de Castilla la Vieja estuvieron en condiciones de asentar y perpetuar unas instituciones concejiles que, a la vez que blindaban y fortalecían el papel de la propia comunidad, reducían la capacidad de maniobra del poder señorial, hasta tal punto que se puede afirmar que en estas unidades administrativas señoriales o grandes jurisdicciones el poder político administrativo se mantuvo en manos de las comunidades concejiles, tal como refleja el hecho de que las actuaciones de la justicia pedánea, dentro de sus limitaciones y vinculación al ordenamiento concejil, y la capacidad ejecutiva del concejo, no tenían apelación posible ante instancia jurídica superior. Los señores fueron conscientes de esto y salvo casos y actuaciones coyunturales puntuales en modo alguno se atrevieron a cuestionarlo en tanto en cuanto el sistema no sólo

32. Está plenamente corroborado para las comunidades leonesas que, aunque el poder jurisdiccional, regio o señorial, había de aprobar los textos una vez que eran redactados y aprobados por la asamblea concejil, para de alguna forma comprobar que se ajustaban a las leyes del Reino, dicha aprobación era solamente un trámite, que de alguna forma reconocía el papel jurídico de los señores, por lo que era muy excepcional la no aprobación y cuando ésta se producía en los contados casos conocidos, los concejos hacían caso omiso en aras a lo que ellos consideran una potestad política y un derecho reconocido por los fueros. No deja de ser sintomático que sea durante la segunda mitad del siglo XVII cuando se detecte una mayor tendencia a fijar en los textos el derecho consuetudinario por parte de las comunidades como respuesta al intento de algunos señores de hacer más efectivo el poder jurisdiccional ante la situación económica. En esa misma línea sorprende cómo es en las propias villas cabezas de jurisdicción donde se halla el menor número de textos escritos. RUBIO PÉREZ, L. M.: *El sistema político concejil en la provincia de León*. León, 1993.

funcionó, sino que de alguna forma garantizaba los vínculos económicos que le unían a las propias comunidades. La documentación notarial a través de los poderes concejiles y escrituras de acuerdos demuestran que en la mayor parte de las comunidades de aldea solamente se aprecia en la gestión política local diaria la intervención del *regimiento y concejo*, es decir de los oficiales concejiles elegidos cada año por el conjunto de vecinos (*que somos la mayor y más sana parte de los vecinos*), y tan sólo en las villas cabezas de jurisdicción aparecen los representantes señoriales en la figura de la *justicia, regimiento y concejo*, lo que no es óbice para que se pueda encontrar al concejo vecinal y a sus oficiales reunidos al margen de la justicia ordinaria cuando se tratan asuntos que guardan relación con los señores. Frente a lo que parece ocurrir en las grandes villas castellanas, el concejo entendido más que como una mera asamblea o acto de reunión vecinal, como una institución soberana en lo que afecta a la comunidad y con capacidad jurídica, no sólo no desapareció en la mayor parte de las comunidades leonesas, sino que se fortaleció y sentó los pilares de las contemporáneas juntas vecinales y de su plena autonomía frente al poder municipal y reconocimiento jurídico actual en la legislación local de la Comunidad Autónoma de Castilla y León³³.

En esta misma problemática se ha de situar la frecuente generalización que desde la influencia de la historiografía urbana se ha desarrollado en torno a la oligarquización del poder local sin caer en la cuenta, tal como ya apuntamos, que en la mayor parte de las comunidades campesinas de estos territorios los oficios, que no cargos, concejiles (regidores, procurador, alcalde, etc.) no sólo tienen una limitación temporal anual o semestral, sino que son de obligada aceptación por la mayor parte de los vecinos, cuando no desempeñados calle hita. Esto puede explicar que, aún quedando fuera en villas importantes un porcentaje de vecinos que no alcanza los conocimientos y recursos mínimos con los que responder a sus actuaciones, la conflictividad social surge en las numerosas ocasiones que vecinos hacendados y con reconocimiento social se niegan a desempeñar dichos oficios ante la argumentación del concejo de poner en relación su condición de hacendados y sus obligaciones con la comunidad³⁴.

Pero, como bien demuestra la documentación notarial, la capacidad y fortaleza de estas comunidades campesinas a partir de la institución concejil y de su ordenamiento fue más allá de la propia gestión político-administrativa o de la

33. Al respecto puede verse el interesante libro de ORDUÑA REBOLLO, E.: *Democracia directa municipal. Concejos y cabildos abiertos*. Madrid, 1994.

34. En las comunidades concejiles leonesas son muy frecuentes las demandas interpuestas por los concejos contra determinados vecinos que se niegan a desempeñar los oficios concejiles argumentando los quebrantos que le ocasionan o que son incompatibles con su actividad. Tanto los poderes notariales como las resoluciones de la justicia ordinaria y extraordinaria siempre otorgaron la razón a los concejos.

regulación de los aprovechamientos y del espacio productivo. Como demuestra el propio articulado de los cientos de textos conocidos, la fortaleza de éstos y por ende de las comunidades que los acogen está en el control que se ejerce tanto sobre la población y el desarrollo demográfico a través de las unidades familiares imponiendo de alguna forma endogamias y rechazos a lo forastero, como en la implantación de unas pautas socioculturales marcadas por los comportamientos y actuaciones comunitarias que en el plano productivo se definen como colectivismo agrario. A priori, a la historiografía le ha resultado fácil cuantificar sobre variables de carácter económico, pero con frecuencia se ha olvidado que detrás de ese comportamiento existen unas condiciones y un trasfondo difícil de valorar, pero que puede afectar tanto al reparto de los medios de producción y de los recursos, como al usufructo de éstos. Las comunidades campesinas del norte y noroeste mantuvieron una importante capacidad coercitiva manifestada a través de diferentes frentes de actuación. El primero de ellos, plenamente corroborado por la documentación notarial, fue la capacidad de endeudamiento que tuvieron las comunidades campesinas a través de los censos y obligaciones colectivas o concejiles sobre la garantía hipotecaria de sus bienes privativos o de los de titularidad concejil³⁵, que de alguna forma, especialmente en el caso de las obligaciones, minimizaba las consecuencias sociales, caso de no poder cumplir los contratos, y de alguna forma socializaba el posible desarrollo del problema. En esta misma línea se explica la frecuencia del conflicto colectivo frente a intereses forasteros y de especial virulencia, como veremos, en las manifestaciones antiseñoriales. A su vez, el control directo de las propias haciendas concejiles y a través de ellas de la fiscalidad y reparto de las diferentes cargas y rentas en base a la posesión de los medios de producción y de la capacidad productiva de cada unidad vecinal, incluso en el marco de los vínculos forales comunitarios, es una cuestión de difícil valoración que queda perfectamente recogida por la documentación notarial y que reduce de forma importante la incidencia de la fiscalidad sobre las economías campesinas, tal como ha demostrado Pérez García para la vega leonesa del Esla. De la misma forma la constatación plenamente documentada, especialmente para el siglo XVIII, de la práctica de las *senaras*, *bouzas*³⁶ en la montaña y de forma

35. Más del 70% de los lugares y villas leonesas a través de la institución concejil sostienen a mediados del siglo XVIII varios censos consignativos heredados generacionalmente y constituidos en la mayoría de los casos para la defensa de la autonomía política y del patrimonio concejil, así como frente a la fiscalidad regia.

36. Se trata de trabajos comunitarios puntuales sobre espacios de titularidad concejil a fin de que el producto obtenido sirva para pagar una carga o para repartir entre los propios vecinos. Cada vecino está obligado a participar según sus posibilidades y fuerza de trabajo disponible. Fue una práctica muy extendida, incluso en el siglo XIX, con fuerte calado social e importantes repercusiones en comarcas como los Oteros, Tierras del Cea y Campos, especialmente a la hora de justificar la conservación de amplios espacios comunales destinados en rotaciones bienales y trienales a la producción cerealera. PÉREZ GARCÍA, J. M.: «Colectivismo agrario...», *op. cit.*, pp. 180-181.

especial en toda la tierra suroriental leonesa (Cea, Oteros, Campos), es sin duda una de las manifestaciones más claras de la fortaleza de la comunidad vecinal que llamaron la atención de los reformistas del siglo XIX y de forma especial de un J. Costa, quien recogió de las provincias leonesas numerosos ejemplos de la pervivencia del colectivismo agrario y del papel de los bienes comunales en unos momentos en los que la fortaleza de las juntas vecinales se mantenía como poder local independiente de los nuevos municipios liberales.

En esta misma línea en modo alguno se debe obviar la capacidad manifestada por las comunidades concejiles a la hora de ordenar los espacios de sus respectivos términos, de dirigir la privatización de lo público y de exigir la colectivización de los bienes privativos, al margen de lo que de forma ligera algunos estudiosos han generalizado desde la intervención interesada de supuestas oligarquías locales. Los poderes notariales y la documentación judicial ponen de manifiesto que las comunidades campesinas controlaron estas cuestiones, máxime cuando hay que tener en cuenta que este régimen agrario concejil beneficiaba tanto a las precarias como a las cuantiosas unidades de producción campesinas, independientemente de que los condicionantes estructurales del propio medio y la limitación de los recursos forzaba al intervencionismo y a la colectivización de no pocas prácticas agrarias, especialmente aquellas relacionadas con las hojas o delimitación de espacios, con las rotaciones, con las derrotas, cierres y aperturas de los campos, con los repartos de los recursos hídricos o incluso con los escasamente valorados aprovechamientos de los recursos naturales mediante prácticas dirigidas que garantizaban el equilibrio y la conservación del medio natural. Hay que recordar que en este contexto, las formas de cesión y usufructo de la tierra de los grupos rentistas estuvieron fuertemente mediatizadas por el propio régimen agrario, hasta tal punto que tanto los contratos como la forma de cesión en arriendo o foro a través de contratos colectivos o de las mismas heredades de tierra, no sólo condicionaban la libre disponibilidad de la tierra por parte de sus titulares, sino también la propia cuantía de la renta, de ahí que tanto la evolución como la incidencia de la renta en las economías campesinas sea una cuestión más compleja de lo que con frecuencia nos han presentado los estudios sectoriales realizados al margen del marco estructural, máxime si tenemos en cuenta que los grandes arrendatarios de la tierra de esos grupos rentistas son, o bien la propia burguesía agraria, o bien toda una plétora de pequeños campesinos que se reparten los lotes, heredades, quiñones, etc., y de alguna forma frenan cualquier intento de maniobra por parte de los titulares más ocupados en que las relaciones contractuales se mantengan sin sobresaltos.

Por otro lado, dada la importancia que tuvo la cabaña ganadera en buena parte de las economías campesinas ésta no podía estar al margen del intervencionismo de la comunidad concejil, especialmente presente en aquellas situaciones

o territorios en los que se exigía un mayor desarrollo agrario intensivo (vegas) o donde era necesario mantener el equilibrio desde una perspectiva extensiva. Aunque los textos de las ordenanzas son al respecto claros a la hora de limitar especies y número de cabezas, en estrecha relación con las posibilidades del medio y el desarrollo agrícola, la duda sobre su efectividad y sobre la supuesta ingerencia de grupos de poder internos y externos ha sido una cuestión frecuentemente planteada simplemente porque resulta más fácil el cuestionamiento a partir de criterios o visiones preestablecidas que demostrar fehacientemente su efectividad y consecuencias para las explotaciones campesinas³⁷.

En fin, toda una práctica económica a través de un régimen agrario intrínsecamente ligado al poder concejil y a la fortaleza de la comunidad vecinal que, pese a su extensión por la mayor parte de los territorios castellanos y leoneses, en modo alguno ha sido valorada por una historiografía más ocupada en medir la tasa de la renta, la producción cerealera y las relaciones sociales, desde la óptica informativa de los dominadores, de las élites o de los grupos de poder, supuestamente interesados en destruir un régimen comunitario que paradójicamente parece beneficiarles, en tanto en cuanto de alguna forma consagraba su posición en el seno de la comunidad, a la vez que les garantizaba un importante apoyo económico e incluso social (fuerza de trabajo) para sus explotaciones. Posiblemente sea esto lo que movió a esta minoría de campesinos cuantiosos o burguesía rural generadora de importantes excedentes a apoyar y defender, a diferencia de las vecinas villas castellanas de Tierra de Campos, tanto la fortaleza de la comunidad concejil, como la defensa de un importante patrimonio territorial de titularidad concejil y de aprovechamiento comunal o vecinal, o a ponerse de parte de los señores en el siglo XIX a la hora de reclamar éstos titularidad de un dominio solariego que a la postre y en el largo plazo libró de la enajenación o privatización a importantes

37. Dependiendo del medio físico y de la función de la cabaña, es frecuente que comunidades legislen, al margen de la limitación del número de cabezas, sobre la prohibición de tener determinadas especies como el caprino o el mular (yeguas) de alguna forma ligada esta última a la especulación y a los grupos rentistas. La propia documentación notarial y las denuncias recogidas en los poderes concejiles ponen de manifiesto que estas limitaciones se cumplieron, independientemente de la desigual capacidad de las explotaciones para participar de la cabaña y de que determinadas explotaciones pudiesen superarlas previo pago al concejo sobre las cabezas sobrantes. En todos los casos las «veceras» de ganado y el pleno control concejil sobre los usos y pastos ocuparon la mayor parte del articulado del ordenamiento concejil hasta bien entrado el siglo XIX. Al respecto y desde una óptica simplista presidida por el determinismo de una estructura social polarizada y por la supuesta confrontación de intereses en el seno de las comunidades campesinas, resulta más fácil cuestionar la efectividad de esta normativa que valorar los efectos sociales y económicos. Solamente a través de la propia documentación notarial y judicial se puede comprobar la efectividad de ese control más allá de que las grandes explotaciones puedan mantener una cabaña mayor en base a sus recursos privativos o que una parte más o menos importante de vecinos precarios y carentes de capital puedan acceder a determinadas especies.

espacios vírgenes que en el nuevo contexto van a pasar, mediante el retracto, a titularidad concejil.

Pero, la capacidad coercitiva de las comunidades campesinas fue más allá de lo conocido a través de los reglamentos legales concejiles o del derecho consuetudinario sobre el que se desarrolló durante tantos siglos el régimen agrario. Aunque es un tema complejo e intrínsecamente ligado a la propia cultura de las pequeñas comunidades campesinas, que solamente se puede conocer a través de la conflictividad social y de determinadas escrituras notariales no siempre existentes en un contexto presidido por las prácticas consuetudinarias, no deja de ser importante a la hora de valorar tanto las relaciones de producción como la propia dinámica productiva, pues no en vano se trata de no pocas actuaciones comunitarias de autodefensa frente a lo forastero y frente a los grupos vinculados con la comunidad vecinal a través de la renta y del dominio sobre una parte del espacio productivo delimitado dentro del término que autogestiona cada concejo. Desde la capacidad operativa del régimen agrario concejil la contraposición vecino-forastero, máxime en comunidades que controlaron plenamente la vecindad y escasamente toleraron la presencia de residentes, no sólo se hizo efectiva a nivel de base, sino especialmente en lo que atañe a los denominados como *poderosos*, categoría que de alguna forma define a los grupos rentistas con intereses económicos en la comunidad. Al margen del poder jurisdiccional y de las obligaciones fiscales, la problemática de la tierra bajo titularidad de esos grupos y lo que emana de ella, es decir, formas de cesión y renta, es lo que preside las relaciones de producción establecidas con los forasteros rentistas. En esta tesitura no parece desacertado pensar, por mucho que pueda sorprender, que la mayor parte de la tierra amortizada por dichos grupos y arrendada o aforada a los campesinos estuvo cautiva y en cierto modo controlada por éstos y por unas comunidades campesinas que poseían mucha mayor capacidad de maniobra que los propios titulares del dominio directo, ya sea nobleza, clero o burguesía urbana. Esa capacidad tuvo tres frentes fundamentales que afectaron tanto a las formas, tiempos y condiciones de la cesión del útil, como a la evolución de la tasa de la renta y de forma especial a la distribución de importantes recursos básicos tanto para mantener la valoración de la tierra, como su productividad.

Por lo que respecta a la primera cuestión, el propio conocimiento del entramado comunitario y las formas de cesión de dicha tierra, especialmente en los territorios en los que se mantuvo el régimen foral y las formas de cesión colectivas, limitaban la capacidad de maniobra de los dueños a la hora de buscar arriendos más favorables y ajustados a la coyuntura, dado que los vecinos y arrendatarios unidos tanto por intereses como por lazos familiares no sólo impedían la participación de forasteros, sino la de sus convecinos a partir de un acuerdo tácito de no competencia. Esto explica que las instituciones religiosas, especialmente las

conventuales femeninas, ante la experiencia del siglo XVII, hicieran caso omiso de unos administradores que desde el mundo urbano le aconsejaban ampliar los contratos de arriendo, ante la convicción de que tan difícil era ese intento como el poder cambiar de arrendatarios ante la capacidad que las comunidades concejiles tenían de frenar la competencia forastera y de evitar luchas internas que sólo benefician a los arrendadores³⁸. Además hay que tener en cuenta que tanto la estabilidad de la estructura social de estas comunidades, como la estabilidad del reparto de la tierra del término bajo titularidad rentista, estuvieron muy relacionadas, especialmente cuando se constata que la mayor parte de aquella es usufructuada por las grandes y medianas explotaciones. Muy relacionado con esto se presenta el tema de la renta, su evolución y su incidencia sobre el producto bruto campesino. Ni que decir tiene que ésta es una cuestión muy compleja que depende tanto de factores internos al propio medio tierra, tipo, calidad, situación, etc., como a externos, tipo de contrato, oferta y demanda, coyuntura y , como no, presión de la propia comunidad vecinal a la hora de frenar la libre disposición y especulación por parte de los titulares a partir de una clara capacidad de boicot cuando eso perjudica a los miembros de la propia comunidad, lo que justifica algo que se ha escapado con frecuencia a los estudiosos de esta problemática, es decir, que la práctica totalidad de la tierra tanto labradía como virgen bajo la titularidad de la nobleza y de las instituciones eclesiásticas está usufructuada por los propios vecinos y raramente se permite la presencia de forasteros de otras comunidades limítrofes.

Pero, en los territorios del norte y noroeste, vegas y montaña, en los que tanto el medio como la diversidad de recursos permitía unas mayores posibilidades agrícolas y ganaderas y de forma especial el desarrollo de una agricultura intensiva en torno a no pocos cultivos de regadío, especialmente hortalizas, trigo o lino, las comunidades concejiles ampliaban su capacidad de intervención sobre la tierra de los forasteros a través del control de unos recursos hídricos que no sólo facilitaban y aseguraban la producción, sino que incrementaban considerablemente el valor de la tierra. Aunque no es frecuente que hasta el siglo XIX aparezcan textos escritos al respecto del uso y usufructo de esos recursos, la documentación notarial y los frecuentes litigios entre los respectivos concejos ponen de manifiesto que cada comunidad concejil controló plenamente el agua o los cauces y de alguna forma

38. Esta actitud y las limitaciones expuestas pueden verse en los casos del monasterio leonés de Carbajal o de Santa Clara de Astorga cuyos administradores intentan recomponer el patrimonio y las rentas en el siglo XVIII, afectados por la crisis de la centuria anterior. Las recomendaciones no sólo eran inviables, sino que, pese a los apeos, no logran recomponer un patrimonio profundamente complejo y repartido en grandes lotes o heredades usufructuados por varios campesinos y transmitidos generacionalmente. A través de los nuevos y costosos apeos sólo logran en el siglo XVIII recomponer la nómina de foreros y de rentas debidas. RUBIO PÉREZ, L.M.: «El monacato femenino en León durante la Edad Moderna. Estado de la cuestión y primera valoración de conjunto», en VV.AA.: *Claustros leoneses olvidados. Aportaciones al monacato femenino*. León, 1996, pp. 45-84.

frenó las posibilidades de aprovechamiento de los forasteros, a la vez que limitaba la capacidad de actuación de los propios titulares rentistas y con ello la posible modificación de las relaciones contractuales³⁹.

Así pues, en el extenso y heterogéneo marco territorial de Castilla y de León parece claro que, a juzgar por los resultados conocidos y por las importantes limitaciones impuestas por la ausencia de estudios al respecto, existen dos modelos claramente diferenciados tanto a nivel organizativo como en lo que respecta al papel jugado por las propias comunidades campesinas a través de sus organizaciones e instituciones locales. Posiblemente no sea tanto cuestión de polarización social, ya que ésta está presente igualmente en las tierras meseteñas del sur castellano y leonés, sino de un contexto estructural heredado y que de alguna forma se fue fortaleciendo a lo largo de la Edad Moderna, contexto que afectó tanto a las estructuras agrarias relacionadas con el medio tierra y con los recursos económicos, como a las propias estructuras administrativas desde las que se produjo durante la Edad Moderna el fortalecimiento de la comunidad vecinal y concejil en los hegemónicos territorios del norte de Castilla y del Reino de León y su destrucción en las villas castellanas del centro y del sur de la meseta, a partir de la dependencia de un monocultivo cerealero extensivo, de las contradicciones del sistema desencadenadas por el fuerte crecimiento demográfico y económico del siglo XVI y de las limitaciones de un medio o espacio que de alguna forma justificaba tanto el propio sistema de poblamiento como la estructura social dominante. Ni el primer modelo ha de entenderse como un paraíso igualitario, en tanto que las desigualdades sociales se mantuvieron e incluso se incrementaron en las tierras del sur (Oteros, Esla, Campos), ni el segundo supuso un mundo cerrado, plenamente controlado y sin capacidad de respuesta. Las posibles diferencias contempladas desde la larga duración, pese a los lazos impuestos por el mismo sistema de producción, en lo que respecta al dinamismo agrario, a las permanencias y a los cambios, estrechamente ligados al desigual crecimiento demográfico, no sólo parecen estar en el papel jugado en uno y otro caso por una comunidad vecinal fortalecida y con capacidad de actuación en base a los propios recursos y espacios concejiles, sino también en la ausencia de la clase media campesina y en la fortaleza de una burguesía rural que incrementó su posición económica, social y política en el marco de las grandes villas castellanas y en el contexto de una expansión limitada durante el siglo XVIII.

39. RUBIO PÉREZ, L. M.: «Agua, regadío y conflicto social en la provincia de León durante la Edad Moderna», *Estudios Humanísticos*, 19, 1997, pp. 87-114.

4. LA SOCIEDAD RURAL. ESTRUCTURA SOCIAL Y EXPLOTACIONES AGRARIAS

Si nos atenemos a la información de las fuentes notariales (padrones, amillaramientos, etc.), las propias comunidades campesinas estructuraban a sus vecinos o unidades familiares, y de alguna forma les reconocían una posición determinada en el seno de la comunidad no exenta de derechos y deberes, a partir de una serie de criterios que en principio estaban relacionados tanto con la dimensión de su explotación agraria, tierra y cabaña ganadera, como con la capacidad de generar excedentes y riqueza incluso desde actividades productivas complementarias⁴⁰. No obstante y al margen de la posición económica, otros aspectos o valores socioculturales fueron también tenidos en consideración a la hora de ocupar una posición social en el seno de la comunidad y de desempeñar no pocas funciones relacionadas tanto con la dinámica económica, repartos y solidaridades⁴¹, etc., como con la propia gestión administrativa e incluso con la ostentación de la vara de justicia para lo que se requerían determinadas dotes, toda una serie de virtudes y no poca consideración social, en buena medida ligada a determinados niveles de cultura y dominio del derecho consuetudinario. Ahora bien, si los propios testimonios indican que la estructura estamental válida para el conjunto de la sociedad apenas tiene incidencia, salvo aquellos casos minoritarios en los que convergen la reconocida hidalguía con el poder económico, en las comunidades campesinas la práctica usada por la historiografía de establecer categorías referidas a campesinos ricos, medianos, pequeños o pobres, que de alguna forma se ajusta a los tipos aportados por las fuentes, (ricos o cuantiosos, de medianos posibles y pobres)⁴², además de ser correcta se complica a la hora de fijar los límites de cada categoría, máxime si tenemos en cuenta que no todo lo relacionado con la estructura social se puede cuantificar. Además, como afirma P. Saavedra, las diferencias territoriales son tan

40. Los maragatos son el mejor reflejo de una comunidad rural que, sin renunciar a sus explotaciones agrarias y aprovechando las posibilidades que le ofrecía la dinámica comercial, tanto en fases recesivas como expansivas, y de forma especial el desarrollo económico y demográfico gallego a partir de mediados del siglo XVII, logran consolidar su posición como burguesía comercial en el concierto de la Corona de Castilla. RUBIO PÉREZ, L.M.: *La burguesía maragata. Dimensión social, comercio y capital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna*. León, 1995.

41. Algunos ruralistas han planteado la necesidad de atender menos al establecimiento de categorías campesinas más o menos rígidas y de ocuparse más de los «lazos y relaciones sociales entre los grupos», así como de los «mecanismos» que provocan el ascenso o descenso de posición en el seno de la comunidad. LEPETIT, B. (dir.): *Les formes de l'expérience. Une autre histoire sociale*. París, 1995.

42. Estas denominaciones se encuentran en todos los padrones notariales de moneda forera y calle hita de las tierras del Orbigo (León), en el siglo XVII. *Vid.* RUBIO PÉREZ, L. M.: «Comunidades campesinas...», *op. cit.*, p. 312. En la obra del Padre Isla *Fray Gerundio de Campazas*, se define al padre de Fray Gerundio como «un labrador que llamaban el rico del lugar, porque tenía dos pares de bueyes de labranza, una yegua torda, dos carros, un pollino rucio, zancudo de pujanza y andador para ir a los mercados, un hato de ovejas... y una casa que tenía tejas...».

acusadas que « estos tipos rurales no son en unos territorios ni en otros ni igual de ricos, ni igual de pobres »⁴³, cuestión que tiene una relación directa tanto con las estructuras agrarias y con los medios de producción, como con los productos agrícolas que de alguna forma condicionan, en el caso de la agricultura extensiva o vitícola, la propia estructura social al necesitar fuerza de trabajo jornalera, frente a una mayor presencia de la cabaña ganadera vacuna en un tipo de agricultura más compleja e intensiva ligada a las tierras de montaña y vegas. A su vez, la cuestión puede complicarse si tenemos en cuenta que la reconstrucción de las explotaciones agrarias a través de los Expedientes de Hacienda o del Catastro de 1752 no está exenta de una importante ocultación que no sólo afecta a la cabaña y a otro tipo de ingresos, sino sobre todo a la tierra y a los recursos de titularidad concejil que usufructúan las propias unidades vecinales, además de la no declaración de la tierra arrendada. A partir de aquí, la historiografía ha recurrido a las fuentes notariales, pues tanto los amillaramientos e inventarios *post mortem*, como los padrones de riqueza y reparto de impuestos, y de forma indirecta las tazmías, nos van a permitir un mejor acercamiento a la dimensión de las explotaciones agroganaderas y a los niveles de producción y consumo⁴⁴.

A través de los datos que poseemos y desde estas limitaciones en base a los diferentes modelos agrarios desde los que se puede teorizar sobre los niveles de una explotación agraria mínima vital en cuanto a la superficie explotada⁴⁵ se pueden establecer tres tipologías en cuanto a la estructura social campesina en Castilla la Vieja y Reino de León: el primero giraría en torno a las comunidades y ecosistemas agroganaderos de montaña en los que la denominación de ricos está muy limitada, salvo esa minoría de apellidos hidalgos hacendados que se consolidan en el siglo XVIII en comarcas como Babia, Omaña, etc. (Quilos, Buelta, Robles, Lorenzana). La homogeneidad desde lo reducido del espacio labradío y desde el peso de la cabaña ganadera justifica la presencia hegemónica de pequeñas explotaciones y de pobres dependientes de los recursos comunales, frente a ese

43. SAAVEDRA, P.: «El campesinado en la España del A. Régimen...», *op. cit.*, p. 238.

44. A veces la propia documentación sorprende al fijar directamente las comunidades campesinas las categorías sociales, tal como ocurre con los padrones de moneda forera de las vegas del Órbigo leonesa al calificar a cada vecino como «cuantioso, de medianos posibles o pobre», lo que de alguna forma difiere con los porcentajes catastrales. En esta línea es de destacar los valiosos trabajos desarrollados sobre la vega baja del Esla: PÉREZ GARCÍA, J. M.: *Un modelo social en crecimiento: la vega baja del Esla entre 1700 y 1850*. León, 1998.

45. Mientras que Yun Casalilla habla de 40 Ha. para la Tierra de Campos castellana, Pérez García apunta para la vega del Esla 10 Ha. como superficie mínima vital, niveles que se ven reducidos en las ricas vegas del Órbigo con niveles medios en torno a las 6 Ha. y que de alguna forma están condicionados por ese 30% de terrazgo intensivo en regadío. Como es lógico ante el determinismo espacial, en la montaña el tamaño medio se reduce considerablemente, lo que justifica la preponderancia de explotaciones por debajo de las 5 Ha., incluidas las tierras praderías.

14% de acomodados o «ricos», que suponen media docena de explotaciones, y al 30% de los considerados como medianos. No obstante, parece claro que es en este tipo de comunidades donde, salvo en el caso minoritario de los «cuantiosos», los límites se hacen más borrosos⁴⁶. Conforme nos adentramos en las tierras de transición y vegas, que nos conectan a la meseta, la hegemonía de explotaciones pequeñas y medias se mantiene, (40 y 30%), pese a la presencia de media docena de vecinos que representan al 10% de las explotaciones que superan las 10 Ha. y poseen dos yuntas, sin duda referentes básicos para alcanzar la categoría de cuantiosos y asegurar la generación de excedentes. La total ausencia de pobres de solemnidad y de jornaleros, lo que en parte está relacionado con los recursos comunales y con el tipo de agricultura, no evita que en las tierras bañezanas se halle un 17% de unidades vecinales consideradas como pobres. No obstante, si nos atenemos a la información de los padrones de moneda forera para las últimas décadas del siglo XVII la situación hegemónica de la clase media campesina, que refleja un importante equilibrio social, se aprecia, sobre un total de 514 vecinos de la rica vega media del Orbigo, en el 11% de vecinos definidos por las fuentes como pobres, el 20% considerados como de mediados posibles y el 69% como cuantiosos y supuestamente con capacidad para asegurar su reproducción y generar excedentes, lo que así entendido no debe de verse como contrario a la presencia de una minoría de ricas explotaciones agrarias⁴⁷.

A su vez, conforme nos adentramos en páramos y en la meseta aparecen nuevos factores condicionantes y una mayor dependencia de la agricultura extensiva y un importante desarrollo de la vid, sin olvidar que estamos ante comunidades campesinas fortalecidas por los fueros y por la presencia de importantes recursos comunales. El caso de la importante villa de Laguna de Negrillos es representativo de esto y de una estructura social que sigue marcada por el dominio de los pequeños y medianos campesinos (57,5%), que como demuestran los padrones de alcabala participan de la economía de mercado, aunque aquí la presencia de

46. PÉREZ ÁLVAREZ, M. J.: *La montaña noroccidental leonesa en la Edad Moderna*. León, 1996, p. 205.

47. Esta situación, que podía resultar sorprendente si no fuese por la constatación de las propias fuentes directas, puede entenderse si tenemos en cuenta el papel de los bienes comunales, de la agricultura de regadío en torno al lino o de la importante cabaña ganadera mayor. RUBIO PÉREZ, L. M.: *La Bañeza y su Tierra...*, op. cit., p. 193; «Comunidades campesinas, poder, tierra y régimen comunal durante la Edad Moderna. Análisis comparativo de un modelo colectivista y concejil en el Reino de León a partir de las valoraciones historiográficas», en VV.AA.: *Balance de la Historiografía modernista. Actas del VI Coloquio de M.H.A.* Santiago de Compostela, 2003, p. 312. También: «Pequeña explotación y campesinado acomodado en León durante el A. Régimen: de la consolidación estructural y el crecimiento del siglo XVIII a las transformaciones capitalistas del siglo XIX», en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (eds.): *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVII-XIX*. Barcelona, 1991, t. II, pp. 246-283.

jornaleros y de pobres se incrementa hasta el 36%, frente a una minoría de ricas explotaciones agrarias que acogen al 6% de los vecinos⁴⁸. En esta misma línea y conforme nos adentramos hacia el sureste y hasta la confluencia con la Tierra de Campos la presencia de importantes villas con grandes términos, que permitieron un fuerte proceso roturador en el siglo XVI y que conservan un destacado patrimonio de titularidad concejil repartido y usufructuado por los propios vecinos, nos sitúa ante un nuevo modelo cuya población sufrió en menor medida que la Tierra de Campos castellana la crisis del siglo XVII, a partir de la conservación de importantes recursos comunales, del papel de la viticultura y de la fortaleza de unas comunidades concejiles que, pese a su condición señorial, no sólo afrontan dicha crisis, sino también el importante crecimiento económico de la centuria siguiente. El propio colectivismo agrario de marcado carácter consuetudinario, la presencia de un gran patrimonio de titularidad concejil virgen y roturado y la capacidad recaudatoria de las propias haciendas concejiles, aunque de alguna forma pueden incidir en la estructura social, no tienen por qué condicionarla, tal como se demuestra al comprobar que en función del tipo de explotación estamos ante comunidades muy polarizadas, posiblemente en mayor medida que los lugares que las rodean, en las que una minoría de explotaciones, el 5%, que alcanzan las 40 Ha. de cereal de año y vez y de viña se coloca al frente de ese 50% de unidades vecinales que con exiguas explotaciones complementa sus ingresos con el ganado, con la vid y con la fuerza de trabajo indispensable para las primeros. Tan sólo un 15% de acomodados campesinos parecen capaces de generar excedentes en condiciones normales, frente al 30% de los pequeños expuestos a los vaivenes coyunturales⁴⁹.

Por último, el modelo de la Tierra de Campos castellana, que, pese a la cercanía, posee algunas diferencias con las comunidades leonesas (Campazas, Grajal, Valde-ras, etc.), nos presenta una estructura social muy polarizada en la que destaca una rica burguesía rural consolidada en el siglo XVIII, cuyas explotaciones superan las 40 Ha. de tierra, y que acogen entre el 10 y el 15% del conjunto, mientras que en el polo opuesto se halla el grupo mayoritario de jornaleros y pequeños campesinos vinculados de alguna forma a pequeñas explotaciones de viñedo que acoge a más del 70% y que de alguna forma justifican un sistema agrario extensivo y con grandes limitaciones físicas, climatológicas y sociales, pese a la extensión de sus términos y al sistema de poblamiento. La presencia de una débil clase media campesina, que apenas supera el 10% con explotaciones que se sitúan entre las 10 y las 40 Ha., completa la radiografía de un modelo social estrechamente vinculado

48. A la cabeza del reparto se sitúa Doña Teresa al pagar 609 reales de alcabala en el último tercio, lo que supone un pago anual de 1827 reales frente a los 6 reales anuales que cotiza el 29% de los vecinos. A.H.P.L. Protocolos de Laguna de Negrillos, padrón del año 1667.

49. PÉREZ GARCÍA, J.M.: *La vega baja del Esla...*, op. cit., pp. 76-77.

a las propias estructuras agrarias y al desarrollo experimentado durante el siglo XVI y la crisis del siglo XVII⁵⁰. Más al norte y en las tierras occidentales burgalesas y segovianas, la presencia hegemónica de pequeños y medianos campesinos parece estar acorde con el propio sistema productivo del siglo XVI y con una posible perpetuación hacia tierras riojanas a lo largo de la Edad Moderna⁵¹.

Por otro lado, en lo que respecta a una valoración dinámica parece claro que resulta difícil hacer un seguimiento de la evolución de las estructuras sociales en el mundo rural, dado que no sólo intervienen factores estructurales internos y externos a la propia sociedad, sino también coyunturales ligados a las fases económicas y, como no, a la propia pericia y capacidad de negocio de las unidades vecinales, pese a que tanto la posición familiar como los sistemas hereditarios de alguna forma pesaban mucho a la hora de mantener una posición en la escala de reconocimiento social. Desde las incompletas valoraciones que permiten los Expedientes de Hacienda del siglo XVI, hasta las posibles reconstrucciones del Catastro de 1752, la dinámica social no sólo es compleja y escasamente valorada y conocida en su justa dimensión, sino que exige no pocas consideraciones en relación a la propia tipología comunitaria, a los medios económicos y sistema productivo, al marco territorial, a los regímenes agrarios, a la mayor o menor incidencia de las crisis económicas y rupturas del equilibrio recursos-población, a la presencia de actividades y recursos complementarios a la actividad agrícola y a todo un conjunto de factores socioculturales muy arraigados en la sociedad rural. Todo esto y desde la consideración e incidencia de la crisis del siglo XVII, que en determinados territorios conocidos como la Tierra de Campos castellana contribuyó a incrementar la polarización campesina, y sin negar las posibilidades de consolidar su posición por parte de la burguesía agraria tradicional a costa del empobrecimiento de un sector de pequeños campesinos, nos induce a pensar que las estructuras sociales campesinas en estas regiones castellana y leonesa, y de forma especial en los territorios de montaña, se definen a lo largo de la Edad Moderna mucho más por las permanencias que por los cambios, tanto en la propia estructura social interna de cada comunidad vecinal, como en la permanencia de esa trilogía conceptual y la hegemonía mayoritaria de pequeñas y medianas explotaciones campesinas que ligadas a la pequeña propiedad distan mucho de las grandes explotaciones de Tierra de Campos y de la meseta, que han llevado a A. Marcos a afirmar, a la luz de los datos del Censo de Godoy de 1797, que Castilla en modo alguno es el

50. Hay que hacer constar que ha sido elaborado mediante el Catastro de 1752 y para media docena de importantes villas municipalizadas como Medina de Rioseco o Villalpando, sin que se haya utilizado la documentación notarial desde la que poder confrontar los resultados más allá del mero dominio sobre la tierra. YUN CASALILLA, B.: *Sobre la transición al capitalismo...*, op. cit., p. 481, cuadro 81.

51. BRUMONT, F.: *Campo y campesinos...*, op. cit., pp. 218-219.

«reino del pequeño y mediano propietario» en referencia al peso de arrendatarios y jornaleros⁵². No obstante, no parece acertado que se pueda aceptar la idea de que existe una relación entre el origen y la consolidación de la burguesía rural con la descomposición de la comunidad, sino más bien todo lo contrario, como se puede demostrar tanto en las vegas leonesas como en las zonas vitícolas y de cereal, en tanto en cuanto esta burguesía es la más interesada y a la vez beneficiada en mantener los diversos soportes políticos, sociales y económicos que justifican el poder concejil y la fortaleza de la comunidad vecinal⁵³. Ya va siendo hora de que nos fijemos más en los posibles intereses convergentes de la sociedad campesina que en las divergencias y antagonismos planteados desde la ligera utilización de conceptos como el de «oligarquía dominante» en contextos donde todo lo más lo que hallamos son menos de media docena de vecinos que ostentan dos yuntas de ganado o una minoría de ricas explotaciones, caso del Esla-Campos, que no sólo necesitan el concurso de la mayoría de precarios convecinos, sino que se ven afectados en mayor medida que aquellos por la fiscalidad regia y por las cargas señoriales, a la vez que son buenos conocedores del papel que juegan los bienes comunales para sus explotaciones y en cierto modo para sostener la fuerza de trabajo vecinal que ellos necesitan.

5. SEÑORES Y CAMPESINOS, RELACIONES Y CONFLICTOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

Pese a ser el territorio de Castilla la Vieja y del Reino de León un espacio fuertemente señorializado a partir de las enajenaciones de los dominios realengos durante la Baja Edad Media, la historiografía no parece haber prestado al régimen señorial la atención que se merece a juzgar por su estrecha vinculación

52. Supuestamente se refiere el autor a Tierra de Campos, pues tal como reconoce en la nota 35, ni las montañas palentinas, ni en modo alguno la mayor parte del territorio perteneciente a las provincias leonesas estarían bajo esta situación. Damos por supuesto, a pesar de las referencias «Castilla la Vieja y León» y a los intentos de homogeneizar una problemática que el autor pretende ceñirse al marco territorial del título. MARCOS MARTÍN, A.: «El mundo rural castellano del siglo XVIII a la luz de algunos estudios recientes», en *Actas del Coloquio I. sobre Carlos III y su tiempo*. Madrid, 1990, t. I, pp. 993-995. En este mismo trabajo se afirma que «la estructura de la sociedad castellana presenta en el siglo XVIII unos rasgos más rígidos y desequilibrados que en el siglo XVI», lo que frena el «crecimiento demográfico y económico».

53. Tanto Yun Casalilla como F. Brumont sostienen que los ricos labradores del Duero surgen y se consolidan a partir de la crisis del siglo XVII. YUN CASALILLA, B.: «Ingresos, formas de distribución del producto agrario y cambio social en Castilla la Vieja y León en el siglo XVIII», en VV.AA.: *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*. Madrid, 1989, pp. 490-491; BRUMONT, F.: «Société rurale et production agricole (XVI^e-XVIII^e s.)», en VV.AA. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica, ss. XII-XIX*. Zaragoza, 1993, p. 366.

con el medio rural y por las relaciones económicas y de poder establecidas con la sociedad campesina. Por lo general se ha prestado más atención a las cuestiones económicas y de las haciendas señoriales que a la vertiente del poder jurisdiccional y a las relaciones entre señores y vasallos, lo que de alguna forma lleva a aceptar la hegemonía del poder señorial sobre la administración local y por consiguiente la total anulación del poder concejil⁵⁴. Estas limitaciones, en parte justificadas por la precariedad de las propias fuentes documentales directas, en parte debidas a la homogeneidad supuesta en torno al régimen señorial y a las principales cuestiones que lo rodean, de alguna forma han provocado una situación en la que se han dado por supuestas no pocas cuestiones emanadas tanto de las relaciones sociales como de las relaciones de poder, sin tener en cuenta las diferentes circunstancias y factores que pueden incidir en cada estado señorial. A su vez, desde esas mismas limitaciones documentales se puede entender la tendencia a presentar la problemática del señorío desde la óptica de los señores en detrimento de la otra parte, posiblemente más importante y con una mayor capacidad de incidencia sobre el desarrollo del régimen señorial de la que se le ha atribuido, especialmente en los territorios del Reino de León y norte de Castilla donde, como vimos y al contrario de las tierras meseteñas castellanas, la fortaleza de las comunidades campesinas fue en aumento y condicionó las relaciones políticas y de producción con el nuevo poder señorial. Ahora bien, esta fortaleza de las comunidades campesinas bien organizadas no se contradice con una mayor implantación del señorío, tal como demuestra el hecho de que sean las provincias leonesas las que presenten un mayor porcentaje de población y comunidades bajo jurisdicción señorial, frente a un mayor predominio de la condición realenga en provincias como Valladolid o Segovia, lo que indica que no importa tanto la cantidad o la dependencia jurisdiccional realenga o señorial, cuanto las condiciones estructurales sobre las que se implantó el régimen señorial y la fortaleza política y social de las comunidades campesinas que, como vimos en el caso del Reino de León, estaban muy bien organizadas en grandes unidades jurisdiccionales. Ello explica, al igual que ocurre en Galicia, que podamos hablar de una fuerte implantación del señorío secular y eclesiástico y de una importante capacidad de autogestión y fortaleza de las

54. Hasta esta última década existía un claro desconocimiento de la problemática del señorío en las provincias del Reino de León y norte de Castilla, tal como se demuestra en la magnífica síntesis presentada por P. Saavedra en la que las únicas referencias al respecto, que de alguna forma le llevan a aceptar la destrucción de la comunidad vecinal con importantes consecuencias sociales y económicas, se centran en la meseta y modelo castellano en modo alguno representativo de la mayor parte de los territorios leoneses. SAAVEDRA, P.: « Señoríos y comunidades campesinas en la España del A. Régimen », SARASA, E. y SERRANO, E. (eds.): *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, ss. XII-XIX. Zaragoza, 1993, pp. 460-462.

comunidades campesinas, lo que en modo alguno está en contradicción desde las consideraciones anteriores⁵⁵.

Parece claro, pues, que el señorío y el régimen señorial en estos territorios norteños tiene un antes y un después del siglo xv, lo que hace que el desarrollo moderno e incluso su propio final a partir del siglo xix esté fuertemente condicionado por los antecedentes medievales que de alguna forma, como veremos, marcaron la tipología y su propia dimensión política y económica. No obstante, el análisis estructural bajomedieval y la situación de las comunidades campesinas es un punto de partida necesario para entender la capacidad jurídica real de los nuevos señores y el nivel de acceso al dominio solariego a través del cual se van a establecer las nuevas relaciones de producción. En este contexto hay que tener en cuenta que en el siglo xv la mayor parte de las comunidades campesinas del Reino de León y del norte de Castilla estaban ya organizadas en unidades administrativas (Hermandades, Concejos Mayores, Merindades, etc.); contaban con sus propias instituciones locales y, lo más importante, tenían reconocido el pleno dominio sobre el término y sobre el usufructo de todos los recursos existentes en él. Esta situación, que puede hacerse extensiva, salvo en la vertiente organizativa, a las villas rurales del sur o de la meseta, tuvo no pocas repercusiones y de alguna forma condicionó el desarrollo del régimen señorial y la posición de los nuevos señores a la hora de buscar, tanto por vía de la usurpación, como de las mercedes, la enajenación de no pocas rentas y derechos regios conscientes de la contradicción existente entre la realidad estructural y la de determinadas formulismos inherentes

55. Las cifras conocidas para el siglo xviii son: provincia de León: realengo, 20% de las comunidades y 19% de los vecinos, con clara imposición en los Concejos Mayores de la montaña y jurisdicciones de la ciudad de León y Ponferrada; Nobleza, 64% de las comunidades y 66% de los vecinos; clero, 16% de los lugares y 15% de los vecinos. Para Salamanca el 70% del territorio está bajo jurisdicción señorial, con cifras similares a las leonesas para la provincia de Zamora. Por el contrario, en Valladolid y Segovia más del 40% de sus habitantes se mantienen bajo jurisdicción realenga con escasa incidencia del señorío eclesiástico, frente a una superior imposición del señorío secular en La Rioja. Situación muy diferente ofrece la provincia palentina con el 90,9% de las comunidades bajo régimen señorial y el 85% de los vecinos. Al respecto puede verse la siguiente bibliografía: RUBIO PÉREZ, L. M.: «Señores, señoríos y régimen señorial», en VV.AA.: *La Historia de León. Edad Moderna*. León, 1999, t. III, pp. 64-104. AMALRIC, J. P.: «La part des seigneurs dan la province de Salamanque au xviii^e. Siècle», en *Congreso de Historia Rural. Siglos xv-xix*. Madrid, 1984, pp. 711. GARCÍA SANZ, A.: *Desarrollo y crisis del A. Régimen...*, op. cit., p. 317. YUN CASALILLA, B.: «Notas sobre el régimen señorial en Valladolid. El estado señorial de Medina de Rioseco en el siglo xviii», *Investigaciones Históricas*, 3, Valladolid, 1982, pp. 146-176. MARCOS MARTÍN, A.: «Un mapa inacabado. El proceso de señorialización en tierras palentinas durante la Edad Moderna», en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, vol. 3, 1990 (*Edad Moderna y Edad Contemporánea*); «Los señoríos palentinos en el siglo xviii: en torno al carácter y composición de la renta señorial en Castilla la Vieja a finales del A. Régimen», en SARASA, E. y SERRANO, E. (eds.): *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza, 1994, II, pp. 131 y ss.; IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S. y otros: *Los señoríos en la Rioja en el siglo xviii*. Logroño, 1996, pp. 53-54.

a unos títulos que le otorgan el dominio de un territorio, (*desde la hoja del monte hasta la piedra del río*), que supuestamente ya estaba repartido y administrado por las instituciones concejiles en base a los fueros y privilegios otorgados por reyes y cenobios. No obstante, la crítica situación del propio siglo xv, las propias estructuras socioeconómicas y la mayor o menor capacidad de respuesta de las comunidades campesinas, más o menos desarrolladas y organizadas, facilitaron en mayor o menor medida el desarrollo del régimen señorial y con él la posición hegemónica de una nueva nobleza que esgrimió su poder jurisdiccional para consolidar su posición económica en detrimento de viejos monasterios y de no pocas comunidades campesinas, villas y lugares, que se hallaban más indefensos y con menor capacidad de respuesta. Esto explica tanto el retroceso de los dominios señoriales eclesiásticos, como la desigual impronta económica del señorío en los diferentes lugares bajo una misma unidad jurisdiccional, especialmente en lo referente al dominio territorial y en las rentas forales justificadas por la vía jurisdiccional.

Pese a que la problemática de los señoríos tienen una doble vertiente político-administrativa y socioeconómica y de alguna forma una obligada referencia a la base estructural, por lo general su estudio se ha abordado a través del seguimiento de algunas casas en lo que respecta a las cuestiones económicas relacionadas con las rentas o con la hacienda señorial, en clara consonancia tanto con las fuentes documentales, como con la necesaria cuantificación de dicha problemática. De alguna forma se ha obviado toda aquella problemática que se sale fuera de la posible cuantificación y que de alguna forma subyace en las relaciones y dependencias que definen y marcan el régimen señorial. En este contexto y una vez fijados los antecedentes y la dimensión del señorío, varias son las cuestiones fundamentales que atañen conjuntamente a los señores y a los vasallos: el poder jurisdiccional y las bases de su desarrollo e incidencia desde la constatación de la fortaleza del poder concejil; el dominio territorial y las rentas sobre las que gira la evolución de la economía señorial y las relaciones de poder establecidas en la dinámica temporal a partir del entendimiento y de las disensiones que condujeron a los frecuentes conflictos judiciales.

Respecto a la primera cuestión, que de alguna forma guarda relación con la problemática abordada en capítulos anteriores y con la fortaleza de la comunidad campesina, parece claro que ha recibido escasa atención en base a la soberanía del poder jurisdiccional en la vertiente judicial y a no tener en cuenta en la práctica que los señores hubieron de reconocer y respetar, independientemente de su más o menos exitosa intervención, el poder político concejil e incluso el municipal y de forma especial algunas de sus manifestaciones más autónomas cual fue la justicia pedánea⁵⁶.

56. Es ésta una de las cuestiones más desconocidas pese a que las fuentes documentales y la documentación notarial reflejan claramente la autonomía del poder político concejil y la presencia de una justicia pedánea que, tal como se reconoce en el Nomenclator de Floridablanca en la provincia de Zamora, no sólo era totalmente independiente de la justicia ordinaria, sino que sus decisiones o

Esto ha provocado tanto la generalizada sobrevaloración del poder jurisdiccional, al margen de la extensión de la justicia ordinaria «leguleyo» en manos de los propios campesinos, como la negación del poder concejil a partir de la total anulación de la comunidad vecinal⁵⁷. No obstante, hay que tener en cuenta que sólo desde el estudio de los casos puntuales y desde la valoración de factores externos ligados a la propia sociedad rural y de forma especial al propio marco de las estructuras sociales y mentales estamentales, se puede valorar realmente, más allá de la mera teoría, la dimensión real de la jurisdicción, por qué villas, concejos y señores compran al rey jurisdicciones y por qué mientras que comunidades concejiles y villas luchan por conservar su condición realenga otras se venden a la jurisdicción señorial⁵⁸. A su vez, si repasamos la conflictividad antiseñorial y de forma especial las sentencias judiciales y concordias del siglo XVII en lo que hace referencia al pretendido dominio solariego y a lo fueros concejiles justificados por éste, se puede afirmar, al margen de las limitaciones impuestas por el poder concejil, que la jurisdicción en modo alguno fue en la Edad Moderna «un fósil político», en tanto en cuanto los señores durante todo este periodo y de forma especial en el siglo XIX justificaron no pocos derechos, rentas enajenadas e incluso fueros (censos o foros) ligados a cuestionados dominios solariegos, sin olvidar la apropiación de

sentencias, vinculadas al ordenamiento local (civil), no admitían apelación alguna a instancia superior. La importante implantación de la justicia pedánea vinculada al concejo puede verse en: RUBIO PÉREZ, L. M.: «Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna», en ARANDA PÉREZ, F. J.: *El mundo rural en la España Moderna*. Cuenca, 2004, p. 1129.

57. A partir de casos puntuales que en modo alguno representan al conjunto rural de la extensa Corona de Castilla se ha difundido la idea de unas comunidades campesinas plenamente sometidas y mediatizadas por los representantes señoriales como únicos conocedores del entramado jurídico, sin caer en la cuenta que la mayor parte de estas comunidades se escaparon a la presencia física de estos y que, tal como pone de manifiesto la conflictividad judicial, incluida la en modo alguno aceptada «refeudalización» del siglo XVII, los concejos respondieron siempre que se intentaron modificar las relaciones de poder. El intento de algunos autores por generalizar casos muy concretos analizados sólo desde la visión de los señores en modo alguno puede ser aceptado para la mayor parte de los dominios señoriales de estas tierras. Un ejemplo puede verse en YUN CASALILLA, B.: «Vasallos y señores en el marquesado de Cuéllar, relaciones sociales, aprovechamiento de recursos y gestión señorial a finales del A. Régimen», SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (eds.): *Señores y campesinos en la P. Ibérica, siglos XVIII-XIX*. Barcelona, 1991, t. I, pp. 249-253.

58. Son varios los casos que vamos conociendo a partir de la venta de jurisdicciones eclesiásticas llevadas a cabo por Felipe II de la misma forma que variada es la propia casuística en referencia a cada comunidad. La villa de Santa Marina del Rey (León) compra su jurisdicción para venderla posteriormente al vizconde de Quintanilla en el siglo XVII, dejando muy claro que sólo le venden el derecho a nombrar cada año a un juez ordinario y sin que ello suponga menoscabo alguno de la independencia del poder concejil. Con el ingreso la villa sufragaba las deudas del fuero que aún le unía a los antiguos señores, es decir al cabildo catedralicio de Astorga. Otros casos como el de las villas de Behetría pueden verse en: MARCOS MARTÍN, A.: *Desde la hoja del monte hasta la piedra del río. La venta al duque de Lerma de las once villas de Behetría de Castilla la Vieja*. Palencia, 2003.

cerca del millar de despoblados y cotos redondos justificada por las grandes casas en base al reconocimiento jurisdiccional y a supuestas mercedes regias durante los oscuros tiempos bajomedievales. Incluso, durante los pleitos judiciales del siglo XIX que giran en torno al reconocimiento del solariego, los señores sólo pudieron aportar el testimonio de los contratos forales realizados y legitimados en aras al poder jurisdiccional⁵⁹. La jurisdicción, pues, fue un importante soporte, en los territorios leoneses y en las comunidades campesinas más jurídico que político, desde el que se justificaban tanto los derechos sobre rentas enajenadas, como la participación en las rentas agrarias.

Desde una lógica y variada casuística, todo parece indicar que el mapa jurisdiccional de estos territorios no se modificó sustancialmente a partir del siglo XVI y que las comunidades campesinas sólo cuestionaron la legalidad jurídica de los señores cuando éstos intentaron modificar las reglas establecidas y de forma especial aquellas que atañen al propio poder jurisdiccional en la vertiente política y las relaciones económicas en base a un cuestionado dominio solariego. No obstante, no sería desacertado empezar a valorar, a juzgar por los casos conocidos y por la incidencia de la conflictividad antiseñorial, tanto la tipología de los estados señoriales o la simple categoría de las comunidades campesinas, lugares y villas⁶⁰, como la presencia física de los señores, ausentes de sus estados a partir del siglo XVI, y de sus representantes (corregidores, alcaldes, escribanos), con una presencia nula en la mayor parte de unas comunidades campesinas que al respecto manifiestan no pocas estrategias colectivas e individuales a la hora de realizar sus escrituras ante notarios foráneos o de endeudarse con acreedores forasteros.

Por lo que respecta a la vertiente económica de los señoríos, reflejada desde la base territorial y por la estructura o naturaleza jurídica de unas rentas que permiten valorar la dinámica de las haciendas locales, parece obvio que es más conocida,

59. El caso conocido de la casa de Miranda en su pleito con el Estado, a fin de que le reconozca el solariego en sus estados de Palacios e Infantazgo de Valduerna a mediados del siglo XIX, nos pone de manifiesto esta situación en las reflexiones del fiscal a la hora de justificar la presentación por parte de la casa de documentos acreditativos más allá de la jurisdicción, usurpada según él en los tiempos medievales y cuando aún no era rey Enrique II. RUBIO PÉREZ, L. M.: «El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses. Rentas, derechos y conflicto judicial en los estados del conde de Miranda a finales del A. Régimen», en *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 1, 2002, pp. 181-220.

60. Frente a la presencia de estados señoriales o grandes jurisdicciones formadas por varios lugares, que en caso de la provincia leonesa pueden superar la treintena, en las tierras meseteñas del sur y de forma especial en Tierra de Campos predominan los «estados mononucleares», es decir, villas con su propia jurisdicción señorial y con presencia directa e incluso en las instituciones locales de los representantes señoriales, lo que, unido a la propia entidad poblacional y social de estas villas, de alguna forma puede suponer una mayor indefensión frente a la presencia e injerencia del poder señorial.

especialmente en el caso de los dominios monásticos, aunque la precariedad de las fuentes cuantitativas y la fuerte dependencia de la información catastral de 1752 dificultan la valoración real de la propiedad señorial, el seguimiento de la dinámica de sus haciendas y de forma especial la verdadera incidencia económica de las diversas rentas señoriales sobre las explotaciones campesinas⁶¹. A partir del mayor o menor dominio territorial, visto en capítulos anteriores, de las formas de cesión de éste, de la naturaleza de las rentas enajenadas y de la capacidad económica y comercial de las villas bajo su jurisdicción, se puede valorar la naturaleza jurídica de los ingresos señoriales y la capacidad operativa de las propias haciendas. Aunque todo parece indicar, a través de los pocos casos puntuales conocidos, que las rentas enajenadas (alcabalas, tercias, etc.) constituyeron más del 50% de los ingresos anuales y por ende su dinámica estuvo condicionada tanto a la coyuntura económica, caso de las alcabalas arrendadas anualmente (Astorga), como a unos encabezamientos que hasta finales del siglo XVIII se caracterizan por la estabilidad⁶², en las tierras de la meseta y en el marco de las villas y jurisdicciones mononucleares las rentas provenientes del dominio territorial cobran una importancia destacada, incluso muy por encima de las alcabalas, que de alguna forma se justifica en los estados del conde de Grajal (Campos y Salamanca)⁶³ con las importantes cantidades de grano percibidas anualmente de manos de los concejos en relación a los censos o fueros concejiles, de alguna forma vinculados al dominio solariego, al arriendo de términos despoblados y en menor medida a las posesiones individuales. Por lo general, salvo las comunidades afectadas por estos fueros, el peso de los ingresos señoriales estuvo en las rentas enajenadas a la Corona⁶⁴, encabezadas o arrendadas anualmente en los importantes núcleos

61. En ocasiones puntuales relacionadas con la gestión descentralizada de las cuentas señoriales o con la presión de posibles acreedores de las casas nobiliarias, la documentación notarial recoge puntual información sobre las contabilidades de determinados estados, lo que ha permitido en casos como los del marqués de Astorga, reconstruir la evolución de sus ingresos y gastos para algunos de sus estados. A través de esta misma documentación se pueden conocer la estructura de los ingresos en momentos puntuales de otras casas nobiliarias. RUBIO PÉREZ, L. M.: «El estado y marquesado de Astorga. Relaciones de poder, rentas y economía señorial, siglos XVII y XVIII», *Investigaciones Históricas*, 22, 2002, pp. 83-116.

62. RUBIO PÉREZ, L.M.: «El estado...», *op. cit.*, pp. 107-109.

63. RUBIO PÉREZ, L.M.: «Jurisdicción y solar. Poder, rentas y patrimonio de la casa de Grajal», *Studia Historica. Historia Moderna*, 25, 2003, pp. 173-216.

64. En los señoríos castellanos alcabalas y tercias alcanzan el 67% en los estados de Medina de Rioseco y el 74% en Mayorga. En esta misma línea frente a la jurisdicción de Campos en manos de la casa de Grajal donde las alcabalas están por debajo del 50% de los ingresos, el resto de estados del Almirante de Castilla, Rueda o Mansilla, Bembibre, Villamañán o Astorga, las alcabalas superan el 70% del valor de los ingresos anuales. YUN CASALILLA, B.: *Sobre la transición...*, *op. cit.*, p. 125; RUBIO PÉREZ, L. M.: «Señores, señoríos...», *op. cit.*, p. 89; «El estado y marquesado de Astorga. Relaciones de poder, rentas y economía señorial, siglos XVII-XVIII», *Investigaciones Históricas*, 22, 2002, pp. 83-116. En esta misma línea se sitúan los casos ya citados de La Rioja y Segovia.

cabezas de comarca, caso de Astorga, a la vez que las rentas derivadas de la jurisdicción alcanzan escasos porcentajes, salvo en los casos en los que los censos del cuarto o fueros concejiles se pueden reconocer como una renta de origen feudal trasladada a la tierra (término)⁶⁵.

En esta misma línea, la evolución de las haciendas señoriales va a quedar marcada tanto por la propia tipología de los ingresos y por las posibilidades evolutivas conforme a la dinámica coyuntural, como por la evolución de la situación económica, de forma especial de la producción agrícola, y la contestación social especialmente presente durante la crisis del siglo XVII, período en el que descienden los ingresos provenientes de las rentas y de las alcabalas. No obstante, desde la variada casuística acorde con las propias estructuras económicas dominantes en cada estado, la recuperación agraria y comercial del siglo XVIII y la solidez de las propias rentas parecen justificar la estabilidad económica de las grandes casas favorecida por la variedad y dimensión de sus dominios, por el descenso del interés de los censos y por la revalorización de sus rentas⁶⁶. Esto explica que tanto los intereses de los señores como sus actuaciones sean diferentes y de alguna forma quedan marcadas por la propio origen de sus rentas, lo que de alguna forma justifica, como veremos, la importante conflictividad antiseñorial detectada en las tierras del sur en el siglo XVII y segunda mitad del XVIII, en unos momentos en los que más que cuestionar el derecho foral, anteriormente ratificado por los tribunales en base a los simples contratos y en modo alguno a títulos mercantiles, lo que pretenden los concejos es que el importe se ajuste a la nueva realidad de unas comunidades que han perdido cerca del 30% de los vecinos⁶⁷.

En este contexto, desde la capacidad de autogestión y fortaleza manifestada por las comunidades campesinas a lo largo de la Edad Moderna, la conflictividad social en el medio rural, ni ha sido lo suficientemente valorada, ni ha recibido la atención merecida por parte de la historia rural, pese a que tanto los fondos

65. RUBIO PÉREZ, L. M.: «Fueros concejiles y régimen señorial en el Reino de León. Instrumento foral, conflictos y proceso de territorialización de una renta feudal, siglos XV-XIX». Inédito y aceptado para su publicación por la revista *Chronica Nova* de la Universidad de Granada.

66. YUN CASALILLA, B.: «La situación económica de la aristocracia castellana durante los reinados de Felipe III y Felipe IV», en VV.AA.: *La España del Conde Duque de Olivares*. Valladolid, 1990, pp. 519-551.

67. RUBIO PÉREZ, L. M.: «Querellas, pleitos y concordias. Poder concejil y conflicto antiseñorial en el estado del conde de Grajal durante la Edad Moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, 14, 2005, pp. 225-269. Varios son los concejos leoneses que se enfrentan a las pretensiones políticas y económicas de los señores, siendo frecuentes en el siglo XVII los pactos y concordias que de alguna forma beneficiaban a las partes. Para el caso del conde de Toreno, véase BARREIRO MALLÓN, B.: «Montes comunales y vida campesina en las regiones cantábricas», *Studia Histórica. Historia Moderna*, 16, pp. 44-45. PÉREZ ÁLVAREZ, M. J.: «Poder señorial y régimen concejil en un concejo leonés durante la Edad Moderna», en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (ed.): *Monarquía, Imperio y pueblos de la España moderna*. Alicante, 1997, pp. 271-278.

notariales como los judiciales pueden facilitar la ardua labor de estructurar y seguir la dinámica de una conflictividad encauzada siempre por la vía judicial y de alguna forma heredada generacionalmente⁶⁸. Pese a ello y a las limitaciones impuestas por los costes de los procesos o por lo incierto de los resultados, las comunidades campesinas castellanas y leonesas fueron muy litigantes, lo que de alguna forma parece justificado por la capacidad de actuación concejil o comunitaria, incluida la socialización del endeudamiento, y por la administración y dominio de unos recursos que fueron objeto de las disputas y en muchos casos soporte financiero de éstas. Poder concejil, recursos que defender y posesión de «códigos jurídicos» y mentalidad comunitaria forjada especialmente durante los tiempos medievales, son algunas de las armas y soportes de una clara predisposición a una conflictividad colectiva o concejil escasamente estudiada y valorada política y económicamente⁶⁹. Al margen del conflicto entre las propias comunidades campesinas por los espacios y recursos económicos o los pleitos de los concejos contra vecinos y forasteros, la conflictividad antiseñorial parece cobrar una dimensión especial en tanto en cuanto el poder señorial es el más directamente conectado a las propias comunidades y de alguna forma hace de intermediario del poder de la Corona que lo utiliza y legitima en actuaciones muy cuestionadas por las comunidades campesinas como las Visitas y Juicios de Residencia que, sin ser generalizados, provocaron una importante conflictividad en el siglo XVIII en los territorios del Reino de León⁷⁰. Pero, esta conflictividad no sólo encierra una dinámica temporal condicionada por factores externos e internos a las comunidades campesinas, sino también una variada causalidad que en no pocos casos guarda relación con la dinámica socioeconómica y con las relaciones políticas y de producción establecidas entre los señores y los vasallos. Por lo que se conoce para las tierras leonesas, esta dinámica tiene una importante etapa en las primeras décadas del siglo XVI, en parte como continuación de los conflictos de la centuria anterior, en parte por el resultado de la revolución comunera, en la que los señores pretenden hacer efectivo y consolidar su dominio solariego o por lo menos la ampliación de la base dominical de sus señoríos. A juzgar por la situación conocida a través de la documentación del siglo XVIII, los resultados de tal confrontación

68. PÉREZ ÁLVAREZ, M. J.: «Los pleitos sostenidos por el Concejo de Laciaña contra el conde de Luna durante el reinado de Carlos I», *Estudios Humanísticos*, 19, 1997, pp. 75-95.

69. Esta idea es desarrollada por J. Luis Gómez para La Rioja en el prólogo al libro de LORENZO CADARSO, P. L.: *Los conflictos populares en Castilla, siglos XVI-XVII*. Madrid, 1996. Es ésta una de las pocas monografías en las que sobre la base documental del A.H.N. (Consejos) se abordan algunas de las claves del conflicto y su tipología en los primeros siglos de la modernidad. No obstante, creemos que en la información procedente de la documentación notarial y de los expedientes y ejecutorias de la Chancillería de Valladolid se hallan las respuestas a los futuros estudios.

70. RUBIO PÉREZ, L. M.: *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León. Mecanismos de control en el marco del régimen señorial durante la Edad Moderna*. León, 1998.

fueron favorables a los concejos⁷¹, que de alguna forma siguieron poseyendo su capacidad de autogestión y el dominio sobre la mayor parte del espacio, pero no pocos señores como el conde de Luna logran arrancar reconocimientos forales y en el peor de los casos, tal como ocurre en muchas villas de las zonas del sur y en Tierra de Campos, la territorialización de una renta feudal a través de convertir antiguos censos del cuarto en fueros o foros concejiles considerados por algunas comunidades como *fueros malos* en clara referencia a su origen, a su coste y a recaer sobre un dominio solariego ficticio. Como se demuestra en los casos conocidos, las posteriores sentencias judiciales en el conflictivo siglo XVII toman como marco de referencia a dichos reconocimientos y, aunque se aceptan rebajas en base a las correspondientes concordias, señores como el conde de Grajal logran sentencias favorables a seguir percibiendo ese gravoso derecho, de muy reducida presencia en los territorios del noroeste y en las comunidades de montaña.

Durante el siglo XVII las pretensiones de algunos señores, cuyos ingresos estaban más ligados a las rentas agrarias, de modificar el marco de las relaciones, bien a través de la intervención en el poder concejil, bien mediante los intentos de mantener las rentas de carácter feudal, reabre nuevamente la conflictividad durante un fase recesiva que genera un importante endeudamiento censal de los concejos, pero que le permite a estos mantener el dominio pleno de una parte del patrimonio territorial o la capacidad de gestión vía foral de aquel que, siendo minoritario y virgen, había pasado a titularidad señorial, lo que tiene importantes repercusiones en la larga duración al alejarlos de posibles enajenaciones y permitir a los concejos foreros hacerse con la plena titularidad en el siglo XIX. Después de una cierta etapa de estabilidad coincidente con la recuperación económica de las primeras décadas del siglo XVIII⁷², tanto las crisis agrícolas posteriores, como la situación política y económica de las últimas décadas, parece reabrir el problema

71. Especial relevancia cobran los largos pleitos de los concejos de la montaña leonesa frente a la casa de Luna en la disputa por los puertos de merinas. Por su parte, los Bazán, futuros condes de Miranda y señores del amplio estado de Valduerna formado por más de una treintena de lugares o concejos menores, intentan ampliar su dominio territorial después de las Comunidades y aunque consiguen diferentes contratos forales no logran el reconocimiento foral solariego sobre los términos, tal como se aprecia en la posterior Carta Ejecutoria del siglo XIX. RUBIO PÉREZ, L. M.: «El dominio solariego», *op. cit.*; PÉREZ ÁLVAREZ, M. J.: «Los concejos...», *op. cit.* Algunos de estos conflictos forales (fueros malos o concejiles), como el del concejo mayor de Riello en las montañas leonesas llegan a las Cortes de la II República.

72. Al igual que en las tierras leonesas, donde la comunidad mantiene aún su fortaleza y donde no cabe hablar, especialmente en la montaña, de «oligarquías locales», en el caso de la provincia de Soria la conflictividad antiseñorial durante el siglo XVIII, entendida como «una reacción defensiva de la comunidad aldeana», refleja una convergencia de intereses entre las oligarquías locales y el resto de los campesinos pobres. ALCALDE JIMÉNEZ, J. M.: *El poder del señorío. Señorío y poderes locales en Soria entre el A. Régimen y el liberalismo*. Valladolid, 1997, p. 186.

del pretendido reconocimiento solariego y de los derechos forales, pero ahora en unas circunstancias diferentes que de alguna forma presagiaban el final del régimen señorial y la nueva confrontación entre los concejos, el Estado y los señores durante la primera parte de la centuria siguiente. En esa dinámica no deja de sorprender, aunque resulte razonable ante la nueva situación, los acuerdos entre señores y concejos a fin de poder seguir usufructuando determinados espacios que posteriormente fueron adquiridos por estos.

Mucho camino queda, pues, por recorrer a la historia rural de un territorio tan heterogéneo y extenso como el de Castilla La Vieja y el de las tres provincias que mayoritariamente formaron el Reino de León y se regularon por el derecho consuetudinario leonés, muchas de cuyas formas legales aún se conservan en la actualidad, después de la presente travesía del desierto y de las múltiples posibilidades a la hora de valorar la problemática campesina en toda su dimensión y desde su propia óptica. Mediante la ampliación de las referencias territoriales se podrá plantear tanto el análisis comparativo como la formación y evolución de los diferentes modelos sociales y económicos desde los que evolucionaron las comunidades campesinas hacia nuevos sistemas productivos, a partir de las propias bases estructurales tradicionales. Al día de hoy y pese a los no pocos esfuerzos por presentar una cierta homogeneidad, los resultados conocidos y las variables demográficas, sociales y económicas, parecen indicar la presencia y consolidación a partir del siglo XVIII de dos modelos agrarios que de alguna forma vienen condicionados por el medio físico, por la propia entidad de las comunidades campesinas, por las posibilidades de desarrollo agrario y por un sistema productivo que soportó mejor los lentos cambios y las posibilidades de desarrollo de la sociedad rural, aunque fuese fortaleciendo viejas estructuras que ligaban al pequeño campesino con la pequeña propiedad, pero que en modo alguno le impidieron el acceso a la economía de mercado y a una agricultura variada e intensiva. Las propias estructuras y el comportamiento secular de las variables demográficas, económicas, sociales, políticas y culturales, nos permiten plantear la existencia de un modelo agrario de gran extensión territorial que, partiendo de los ecosistemas montañosos del norte y noroeste, se extiende y fortalece en las vegas y zonas de transición a la meseta. Modelo por otra parte explicable si tenemos en cuenta que la repoblación de las tierras del sur fue realizada por campesinos montañeses sobre la base de su propio marco organizativo, de sus propios códigos y de su propio derecho consuetudinario. Se trata de un modelo agroganadero heterogéneo en cuanto a la producción agrícola, en cuanto al papel de la cabaña ganadera y de los aprovechamientos forestales tutelados desde la fortaleza del colectivismo agrario, del derecho consuetudinario y del poder concejil que conservaron las comunidades campesinas, en buena medida gracias a la capacidad de autogestión y a la presencia de importantes y cuantiosos recursos comunales que aunque no eliminaban, sobre todo en las comunidades del sur, la acusada polarización social detectada a través

del usufructo de la tierra y de la dimensión de las explotaciones agrarias, permitía una mayor redistribución de los recursos, la búsqueda de actividades alternativas a través de la vía intensiva desde la que se aseguraban determinadas producciones, la presencia de no pocas prácticas solidarias y en cierto modo una mayor socialización de la pobreza que compatibilizó los intereses de una rica burguesía rural, caso del Esla, con los de la mayoría de unidades familiares campesinas medianas y de escasos posibles⁷³.

Frente a éste, los estudios citados anteriormente han valorado y cuantificado las claves fundamentales que definen y justifican el modelo tradicional o «arcaico» castellano, presidido por las importantes villas de Tierra de Campos con un poder local oligarquizado, socialmente polarizadas y dominadas por las oligarquías propias y foráneas, lo que de alguna forma le conecta a las tierras del centro peninsular. A esto se añaden las limitaciones económicas de un territorio afectado por las condiciones climáticas o por la enajenación de los espacios comunales y, sobre todo, por las limitaciones de una agricultura extensiva que en torno al cereal reducía las posibilidades de desarrollo ganadero y las actividades alternativas más allá del poco conocido papel de la viticultura. En este contexto mediatizado por una excesiva polarización social; por la hegemonía económica de las minoritarias explotaciones campesinas de una posicionada burguesía rural; por la desviación de una parte importante de los excedentes agrícolas hacia las arcas de los grupos rentistas, sin olvidar la propia fiscalidad del Estado, y por el predominio de una población residente y vecindada de precarios jornaleros, se entienden las limitadas posibilidades de desarrollo demográfico y la costosa recuperación económica, a partir de la fuerte crisis del siglo XVII, favorecida por los cambios de la centuria siguiente y por la reconstrucción del tejido productivo y de los mecanismos y relaciones de producción tradicionales⁷⁴.

73. PÉREZ GARCÍA, J. M.: *La vega baja del Esla...*, *op. cit.*, pp. 49-70. El mismo autor realiza una importante síntesis sobre la evolución demográfica leonesa que de alguna forma guarda relación con las mayores posibilidades ofrecidas por un modelo agrario intermedio entre el castellano y el del litoral gallego. PÉREZ GARCÍA, J. M.: «La demografía leonesa en el Antiguo Régimen», en VV.AA.: *La Historia de León*, t. III. *Edad Moderna*. León, 1999, pp. 188-201.

74. A. Marcos en una reciente síntesis basada en los estudios ya citados para la meseta castellana, apunta a la venta de baldíos y enajenación de los terrenos comunales, a la propiedad vinculada y a la anulación de la comunidad por parte de los denominados poderes locales, como alguno de los factores fundamentales, junto con la presión fiscal, de la situación del campo y de los campesinos en el siglo XVIII. Claramente este modelo de comportamiento en modo se ajusta al de las tierras de las provincias leonesas. MARCOS MARTÍN, A.: «El mundo rural castellano...» *op. cit.*, p. 993.